

Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos

LA PRUEBA EN LA FUNCIÓN
JURISDICCIONAL DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS

Ana Belem García Chavarría



LA PRUEBA EN LA FUNCIÓN
JURISDICCIONAL DE LA
CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS

Ana Belem García Chavarría



CNDH
M É X I C O

México, 2016

Las opiniones expresadas en este texto son de exclusiva responsabilidad de la autora y no representan necesariamente las opiniones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ni de su Secretaría.

PRIMERA EDICIÓN:

agosto, 2016 (CD)

ISBN COLECCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS (CD):

978-607-729-279-1

PRIMERA EDICIÓN:

agosto, 2016

ISBN OBRA COMPLETA:

978-607-8211-06-7

ISBN:

978-607-729-251-7

D. R. © COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

Periférico Sur 3469,
esquina con Luis Cabrera,
Col. San Jerónimo Lídice,
C. P. 10200, Ciudad de México

DISEÑO DE PORTADA:

Irene Vázquez del Mercado Espinosa

DISEÑO DE INTERIORES:

H. R. Astorga

FORMACIÓN DE INTERIORES:

Carlos Acevedo R.

Impreso en México

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	7
INTRODUCCIÓN	13
PRIMERA PARTE: PROCEDIMIENTO PROBATORIO	
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA	15
1.1 Principio del contradictorio, uso de nuevas tecnologías y régimen probatorio de la Corte . . .	15
1.2 Escrito de sometimiento del caso de la Comisión Interamericana	17
1.3 Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las presuntas víctimas	20
1.4 Escrito de contestación e interposición de excepciones preliminares del Estado	21
1.5 Observaciones, objeciones y recusaciones a las pruebas y listas definitivas de declarantes . .	22
1.6 Medios de prueba	23
1.7 Ofrecimiento y recepción de la prueba	27
1.8 Admisibilidad de la prueba	32
SEGUNDA PARTE: VALORACIÓN DE LA PRUEBA	
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA	35
2.1 Sistemas de valoración de la prueba	35
2.2 Reglas de la sana crítica (persuasión racional) . . .	36
2.3 Apreciación probatoria de la Corte Interamericana	40
2.4 Variables determinantes en la fundamentación sobre la veracidad o verosimilitud de los hechos (probabilidad prevalente), conforme a las reglas de la sana crítica (persuasión racional)	44
2.4.1 <i>Prueba rendida ante la Comisión Interamericana y sus conclusiones</i>	44

2.4.2	<i>Prueba presentada por primera vez ante la Corte Interamericana.</i>	46
2.4.3	<i>Declaraciones rendidas ante la Corte</i>	48
2.4.4	<i>Prueba circunstancial, los indicios y las presunciones</i>	49
2.4.5	<i>Implicaciones de un contexto</i>	55
2.4.6	<i>Documentación de los casos a nivel interno</i>	59
2.4.7	<i>Enfoque de género en casos de violencia contra la mujer</i>	64

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoce que la labor de difusión y fomento del respeto a los derechos humanos es importante y urgente por lo que continúa creando conciencia sobre la existencia de los mismos y la necesidad de que sean respetados. En su interés está elevar el nivel nacional de su protección para salvaguardar la libertad y la dignidad de las personas, cumpliendo con su tarea de difusión a través de la presente colección que hoy entrega a la sociedad.

Nuestro país ha dado en los últimos años pasos significativos en la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos al ratificar un número muy significativo de tratados internacionales y aceptar la competencia de diferentes órganos internacionales de protección, entre otros, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) como organismo no jurisdiccional y cuya función está vinculada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), tribunal que constituye la culminación del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, resultando ambas instancias complementarias o subsidiarias de la misión que primordialmente compete a los Estados.

La Comisión IDH y la Corte IDH se encargan de determinar si las acciones u omisiones de los Estados parte son o no compatibles con los compromisos adquiridos a raíz de la suscripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Comisión IDH es un órgano de la Organización de Estados Americanos (OEA), cuya función principal es promover la observancia y defensa de los derechos humanos, y servir como órgano consultivo de la Organización en esa materia. Fue el primer órgano tutelar de derechos en el sistema interamericano, iniciando su actividad en 1960. Han sido relevantes los estándares fijados por la Comisión IDH, ya que desde la interpretación que ese organismo ha dado a la Convención Americana y a otros

instrumentos internacionales, es posible establecer una mejor protección de los derechos fundamentales.

Si bien México es parte de la Convención Americana desde el 24 marzo de 1981, reconoció la competencia de la Corte IDH hasta el 16 de diciembre de 1998. La Corte IDH es el órgano jurisdiccional instituido para la protección de los derechos humanos en el continente. La propia Corte IDH ha señalado que, ante todo y principalmente, es una institución judicial autónoma que tiene competencia para decidir cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, la Corte posee facultades de naturaleza preventiva y ejecutiva, de las que resulta, en el caso de las primeras, medidas provisionales cuando exista una situación de extrema gravedad y urgencia en que sea preciso proteger derechos contra ataques que pudieran acarrear consecuencias irreparables para las personas.

La Corte IDH, en ejercicio de sus funciones contenciosa, consultiva y cautelar, ha aportado una gran variedad de criterios en materia de derechos humanos derivada de su interpretación de la Convención Americana y de otros tratados. En esa medida, al aplicar dichas disposiciones internacionales al ordenamiento interno, es importante acudir a la jurisprudencia o doctrina fijada por ella, misma que por su amplitud y riqueza, debe ser conocida con detalle para comprender y desentrañar cómo, desde los pronunciamientos que hace en los casos que se someten a su conocimiento, interpreta los instrumentos internacionales, estableciendo estándares para la mejor protección de los derechos.

Del conocimiento de los casos que se han sometido a su jurisdicción, la Corte IDH ha analizado una gran variedad de temas del catálogo de derechos. De igual manera, ha conocido casos de todos los países que han reconocido la competencia de la Corte, dictando sentencias que han tenido un muy positivo cumplimiento, que se ha traducido en cambios normativos, en mejoramientos en los sistemas de protección y en mecanismos de reparaciones.

Respecto a los criterios o jurisprudencia que deriva de las sentencias de la Corte IDH, varios tribunales constitucionales de

Latinoamérica consideran que tanto los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como la interpretación de esos derechos desarrollada en las sentencias de la Corte IDH deben ser reconocidos por los Estados.

En México, en un primer momento la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que son criterios vinculantes de la Corte IDH los derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y son criterios orientadores la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.* Sin embargo, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, la Suprema Corte resolvió que toda la jurisprudencia de la Corte IDH es vinculante para México con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, siempre y cuando su aplicación resulte más protectora de los derechos de las personas de conformidad con el artículo 16. constitucional.

Lo anterior, enmarca la importancia del estudio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de las funciones de sus órganos y de los mecanismos de protección, como son las peticiones y casos que pueden culminar con una sentencia, informe o recomendación; así como el análisis de los criterios emitidos sobre temáticas de derechos humanos de mayor impacto en la región.

La Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ocupa de una gran variedad de temas del catálogo de derechos que se han sometido al conocimiento de los organismos que lo integran. En este caso, la Colección se integra con los siguientes títulos:

- 1) *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 2) *Los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*

* SCJN. Parámetro para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos. Tesis número LXVIII/2011. Pleno. Varios 912/2011, 14 de julio de 2011.

- 3) *El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 4) *Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ante el Sistema Interamericano.*
- 5) *Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 6) *Los derechos de las niñas y los niños en el Derecho Internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.*
- 7) *Derechos de los migrantes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 8) *El derecho a defender los derechos: la protección a defensoras y defensores de derechos humanos en el Sistema Interamericano.*
- 9) *Los derechos humanos de los miembros de comunidades indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 10) *Libertad de expresión y derecho de acceso a la información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 11) *La Convención Americana sobre derechos Humanos. Reflexiones generales.*
- 12) *El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 13) *El derecho a participar directamente en la toma de decisiones sobre asuntos públicos como mecanismo para la protección ambiental.*
- 14) *Estándares de las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 15) *La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 16) *La responsabilidad internacional de los Estados derivada de la conducta de particulares o non-State actors conforme al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.*
- 17) *Los derechos sexuales y reproductivos: estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 18) *¿Superposición de las reparaciones otorgadas por comisiones de la verdad y tribunales regionales de derechos*

- humanos? Una aproximación a la realidad interamericana.*
- 19) *La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: una revisión desde la fragmentación del derecho internacional.*
 - 20) *Expulsión de extranjeros y derecho de asilo en el Sistema Interamericano.*
 - 21) *La pena de muerte en el Sistema Interamericano: aproximación jurídica-filosófica.*
 - 22) *Ximenes Lopes: decisión emblemática en la protección de los derechos de las personas con discapacidad.*
 - 23) *Guía de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
 - 24) *La igualdad y no discriminación en el derecho interamericano de los derechos humanos.*
 - 25) *La jurisprudencia de excepciones preliminares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
 - 26) *Criterios de la Corte Interamericana sobre la interpretación de los derechos humanos a la luz del derecho internacional humanitario.*
 - 27) *Las garantías judiciales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
 - 28) *La protección de los derechos de las personas con discapacidad en instituciones psiquiátricas, a la luz de las medidas cautelares dictadas por la CIDH.*
 - 29) *La prueba en la función jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

Esta Colección, desde la perspectiva de cada uno de los autores—a quienes agradecemos que compartan su experiencia y visión de los temas—pretende difundir la cultura de los derechos humanos entre todas las personas, esto supone fortalecer el conocimiento de los diferentes derechos, su exigibilidad y empoderamiento. Asumimos el compromiso de generar ese diálogo necesario con la sociedad civil quien es el destinatario y actor idóneo para que germinen y prosperen los derechos en nuestro país con base en su plena exigencia y reivindicación.

Al igual que todas las colecciones de esta Comisión Nacional, el lector podrá encontrar, en nuestro sitio *web*, la versión electrónica de los títulos señalados.

*Luis Raúl González Pérez,
Presidente de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos*

INTRODUCCIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana, Corte o Tribunal) es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana o Convención), Tratado internacional redactado el 22 de noviembre de 1969 por los delegados de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) y en vigor a partir del 18 de julio de 1978. La Corte pudo establecerse y organizarse hasta que entró en vigor dicha Convención. En noviembre de 1978 los Estados Partes en la Convención aprobaron la solicitud del Gobierno de Costa Rica para instalar en la Ciudad de San José la sede permanente de la Corte y el 22 de mayo de 1979 eligieron a los primeros siete jueces que la compondrían. La primera reunión de este Tribunal se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington, D. C. y la ceremonia de instalación se realizó el 3 de septiembre de 1979 en San José de Costa Rica, lugar que ha permanecido como sede.

En cuanto a sus funciones, conforme los artículos 61 a 64 de la Convención Americana y 2 de su Estatuto, la Corte Interamericana ejerce función consultiva y función jurisdiccional.

- Función consultiva. A petición de cualquier Estado miembro de la Organización de Estados Americanos en relación con la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados relevantes para los derechos humanos en los Estados americanos. A petición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión Interamericana o Comisión) o de otros órganos de la propia Organización, en los que les compete. Y a solicitud de un Estado miembro de la Organización acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.
- Función jurisdiccional. Para resolver las controversias que respecto a la interpretación o aplicación de la

Convención Americana le sometan, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Estados Partes en dicha Convención, siempre que se agoten los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la Convención y los Estados hubiesen reconocido expresamente la competencia contenciosa de la Corte.

Los criterios que debe seguir la Corte Interamericana sobre el ofrecimiento, admisibilidad, presentación y valoración de los medios de prueba en el marco de su función jurisdiccional, se encuentran en su Reglamento, jurisprudencia y práctica judicial. Al respecto, la Corte ha ido estructurando un régimen probatorio en el cual, la gravedad intrínseca de toda violación de derechos humanos, es tenida en cuenta como variable determinante.

Respecto a los criterios que debe seguir la Corte Interamericana sobre la valoración de la prueba, ni la Convención Americana ni el Estatuto de la Corte ni su Reglamento han tratado esta cuestión. En el desarrollo de su jurisprudencia, la Corte ha precisado como criterio de valoración de la prueba el de la sana crítica. Sobre esta base, el presente trabajo tiene como objetivo presentar una propuesta para realizar un análisis comprensivo de los criterios de la sana crítica a la luz de la jurisprudencia de la Corte, para lo cual se ha dividido en dos partes. La primera, describe el procedimiento probatorio ante la Corte con especial énfasis en los medios de prueba, a fin que el lector identifique los conceptos que se utilizarán a lo largo del documento. La segunda parte, que se refiere a la valoración de la prueba ante la Corte, desarrolla, por un lado, el marco teórico conceptual que fundamenta la propuesta que planea este trabajo y, por otro lado, expone con detalle lo que la autora ha identificado como “variables determinantes en la fundamentación sobre la veracidad o verosimilitud de los hechos (probabilidad prevalente), conforme a las reglas de la sana crítica (persuasión racional)”.

Finalmente, es importante señalar que éste no pretende ser un trabajo terminado, por ahora, su objetivo es presentar una metodología que posibilite la comprensión sobre la manera en que la Corte Interamericana valora la prueba en el marco de su proceso judicial. Al respecto, la autora reconoce que que-

dan variables por incluir en esta metodología las cuales se desarrollarán en futuros trabajos que den continuidad al que ahora se presenta.

PRIMERA PARTE: PROCEDIMIENTO PROBATORIO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA

1.1 Principio del contradictorio, uso de nuevas tecnologías y régimen probatorio de la Corte

El Tribunal ha señalado en el *Caso Bulacio vs. Argentina* que en materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes, debiendo prevalecer la igualdad de trato entre ellas.¹ En este sentido es que en el marco del procedimiento en el que el Estado, los representantes de las presuntas víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ofrecen prueba, todo escrito es trasladado a las partes a fin de que presenten sus observaciones en cumplimiento del principio del contradictorio. Es la Presidencia o el Pleno de la Corte quienes definen la determinación de plazos y tiempos procesales para la presentación de las referidas observaciones, en aras de resguardar el equilibrio procesal de las partes.

Cabe señalar que con el objeto de dar mayor agilidad a todo el procedimiento y facilitar las actuaciones de los intervinientes a lo largo de éste, en uso de las nuevas tecnologías, el actual Reglamento regula el envío de escritos por medios electrónicos, siendo innecesaria la remisión de una copia impresa. No obstante, es indispensable que la versión electrónica contenga la firma de quien lo suscribe (artículo 28). El mismo requisito se contempla también sobre los *amicus curiae* que se presenten al Tribunal (artículo 44). Además, se permite que la Corte transmita documentos y realice notificaciones a las partes exclusiva-

¹ Cfr. *Caso Bulacio vs. Argentina* de 18 de septiembre de 2003, párr. 40.

mente por medios electrónicos (artículo 33). En este sentido, el uso de correo electrónico y aplicaciones electrónicas e informáticas que permiten descargar documentos desde la *web*, se han vuelto una plataforma de acceso para quienes acuden ante el Tribunal.

Ahora bien, de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 61 de la Convención Americana, para que la Corte pueda conocer de algún caso, éste debe ser presentado por la Comisión o por los Estados, es decir, los individuos u organizaciones no pueden someter directamente un caso al Tribunal. No obstante, una vez que el caso ha sido presentado ante la Corte, las presuntas víctimas o sus representantes cuentan con *locus standi in judicio*.

En este sentido y respecto a la legitimación activa para presentar y solicitar pruebas ante la Corte, sobre la base del Reglamento vigente del Tribunal, Jorge Ernesto Roa Roa explica que “[e]l régimen probatorio de la Corte IDH tiene características de los sistemas rogados, de oficio y un elemento especial de incorporación de pruebas recaudadas por la Comisión Interamericana”. El sistema rogado, debido a que en los casos individuales el Reglamento de la Corte prevé la posibilidad de que las presuntas víctimas o sus representantes, y el Estado, ofrezcan y soliciten pruebas en los momentos procesales oportunos (artículos 40.2 y 41.1). El sistema de incorporación de pruebas, el cual opera para la Comisión cuando decide someter un caso ante el Tribunal, debe presentar copia de la totalidad de su expediente, así como las pruebas que recibió, y la eventual designación de peritos (artículo 35.1). El sistema de oficio, en cuanto la Corte tiene la facultad de ordenar bajo criterios de necesidad y utilidad diligencias probatorias de oficio, así como de incorporar pruebas al acervo probatorio del caso (artículo 58).²

² Cfr. Jorge Ernesto Roa Roa, *El régimen probatorio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Departamento de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, Serie Documentos de Trabajo, No. 19, 2015, p. 3. Cabe destacar que Jorge Ernesto Roa Roa menciona que “[l]a facultad para realizar diligencias probatorias de oficio responde a las exigencias de la verdad procesal y material que la Corte no puede dejar librada a la voluntad de los intervinientes. Sin embargo, el texto del Reglamento es abstracto y esto representa problemas para definir el ámbito de la facultad oficiosa de la Corte y las posibilidades de defensa de los Estados o las víctimas”. *Ibid.*, p. 5.

Para mayor información sobre el trámite que siguen los casos individuales ante la Corte Interamericana, se puede consultar la publicación “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos” de Cecilia Medina Quiroga y disponible en: <http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/79.pdf>, así como el fascículo “El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos” de Yuria Saavedra Álvarez y disponible en: http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/DH_95.pdf.

1.2 Escrito de sometimiento del caso de la Comisión Interamericana

El artículo 35 del Reglamento del Tribunal indica que la Comisión Interamericana somete el caso a la Corte por medio de la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención Americana, conocido como “informe de fondo”, el cual debe contener todos los hechos supuestamente violatorios que se imputen al Estado demandado, entre otros elementos.

Para que el caso pueda ser examinado, la Corte deberá recibir, entre otros, la siguiente información: los motivos que llevaron a la Comisión a presentar el caso ante la Corte y sus observaciones a la respuesta del Estado demandado sobre las recomendaciones del informe de fondo; copia de la totalidad del expediente ante la Comisión, incluyendo toda comunicación posterior al informe de fondo; las pruebas que recibió, incluyendo el audio o la transcripción, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan, y se hará indicación de las pruebas que se recibieron en procedimiento contradictorio; la eventual designación de peritos; las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones; la indicación de cuáles de los hechos contenidos en el informe de fondo son sometidos a la consideración de la Corte (artículo 35 del Reglamento).

Conforme el artículo 38 del Reglamento de la Corte, su Presidencia debe realizar un examen preliminar del caso para constatar si se ha cumplido con los requisitos fundamentales de su presentación. De no ser así, la Comisión Interamericana

contará con un plazo de 20 días para subsanar tales requisitos. Tal como explica Yuria Saavedra, es suficiente mencionar que, quizá, las irregularidades más comunes están relacionadas con la forma de los documentos, por ejemplo, que se encuentren incompletos o ilegibles, y que la Comisión no acompañó la totalidad de los documentos señalados por ella al ofrecer la prueba.³

Ahora bien, la Corte ha señalado en el *Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia* que aun cuando el artículo 35.1.c del Reglamento del Tribunal requiere que la Comisión indique los motivos que la llevaron a presentar el caso ante la Corte y sus observaciones a la respuesta del Estado demandado a las recomendaciones del informe de fondo, la valoración que hace la Comisión sobre la conveniencia o no de someter un caso a la Corte debe ser fruto de un ejercicio colectivo de carácter propio y autónomo que hace ésta en su condición de órgano de supervisión de la Convención Americana, y que los artículos 45 y 46 del Reglamento de la Comisión rigen las facultades de dicho órgano respecto del sometimiento del caso a la Corte. Corresponde a la Presidencia del Tribunal corroborar que al someter el caso la Comisión hubiere indicado tales motivos y observaciones, pero ello no implica realizar un análisis preliminar del fondo de esos motivos. Es así que aun cuando el Estado estuviere dando cumplimiento a alguna o algunas recomendaciones formuladas por la Comisión, para ésta podrían persistir motivos suficientes para someter el caso por el incumplimiento de otras recomendaciones que estime fundamentales según el caso.⁴

Asimismo, en el mencionado *Caso Vélez Restrepo y Familiares*, ante la omisión de la Comisión de aportar la copia de un informe presentado por el Estado en relación con el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión en su informe de fondo, el cual formaba parte del expediente ante la Comisión, y ante un alegato expreso del Estado sobre el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.1.d) del Regla-

³ Al respecto, véase Yuria Saavedra Álvarez, “El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, México, 2011, p. 15.

⁴ *Cfj. Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia* de 3 de septiembre de 2012, párrs. 38 y 39.

mento, la Corte notó que, según la explicación de la Comisión, la falta de su envío se debió a un error; adicionalmente, el propio Estado remitió dicho escrito en su escrito de contestación, aportó información adicional relacionada con el desarrollo del cumplimiento de las referidas recomendaciones y realizó un reconocimiento de responsabilidad. Por ende, en esa oportunidad dicha omisión no impidió que la Corte conociera del caso.⁵

Es importante mencionar que el artículo 37 del Reglamento establece que en casos de presuntas víctimas sin representación legal debidamente acreditada, el Tribunal podrá designar un Defensor Interamericano de oficio que las represente durante la tramitación del caso. Al respecto, la Corte Interamericana y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF) han celebrado un Acuerdo de Entendimiento para tal fin. En este sentido, en los casos sometidos a la Corte en que se ha verificado la ausencia de una representación de las presuntas víctimas, una vez que se ha informado a éstas sobre las labores que ejercen los Defensores Interamericanos y que han aceptado su representación, la Presidencia de la Corte lo ha comunicado a la AIDEF, la cual ha designado al defensor o defensora que asumió la representación y defensa legal del caso respecto a la totalidad de las presuntas víctimas o algunas de ellas.⁶

La representación legal por parte de la persona designada por la AIDEF es gratuita y cobrará únicamente los gastos que la defensa le origine. La Corte contribuirá solventando, en la medida de lo posible y a través del Fondo de Asistencia Legal sobre Víctimas, los gastos razonables y necesarios en que incurra el defensor interamericano designado. A la fecha, la AIDEF ha dado asistencia legal a un total de once casos, de los cuales en seis ya la Corte ha emitido sentencia, a saber: *Pacheco Tineo vs. Bolivia*, *Furlan y familiares vs. Argentina*, *Mohamed vs. Argentina*, *Argüelles vs. Argentina*, *Canales Huapaya vs. Perú*, *Ruano Torres y fa-*

⁵ *Ibid.*, párrs. 36, 41 y 42.

⁶ Consúltense para una mejor comprensión de lo que se ha indicado, *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina* de 31 de agosto de 2012, párrs. 4 y 5; *Caso Mohamed vs. Argentina* de 23 noviembre de 2012, párrs. 5 y 6; *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia* de 25 de noviembre de 2013, párr. 4; y *Caso Argüelles y otros vs. Argentina* de 20 de noviembre de 2014, párr. 4.

milia vs. El Salvador. Se encuentra pendiente emitirse sentencia y cuentan con la defensa del Defensor Interamericano: *Manfred Amrhein y otros vs. Costa Rica*, *Pollo Rivera vs. Perú*, *Ortiz Hernández vs. Venezuela* y *Zegarra Marín vs. Perú*.⁷

1.3 Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las presuntas víctimas

El artículo 40 del Reglamento dispone que una vez notificado el caso a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes, éstos tendrán un plazo improrrogable de dos meses para presentar a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas. Este plazo empieza a contarse desde la fecha de recepción del caso y sus anexos. Dicho escrito deberá contener, entre otros elementos: la descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión; la pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan; la individualización de declarantes, incluyendo los peritos, y el objeto de sus declaraciones.

Cabe señalar que el artículo 25 del Reglamento dispone que, tratándose de una pluralidad de víctimas, familiares o representantes, debe designarse un “interviniente común”, quien será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas durante el proceso, incluidas las audiencias públicas. De no haber acuerdo en la designación de un interviniente común en un caso, la Corte o su Presidencia podrá, de considerarlo pertinente, otorgar plazo a las partes para la designación de un máximo de tres representantes que actúen como “intervinientes comunes”. En esta última circunstancia, la Corte recibirá de forma independiente los respectivos escritos de solicitudes, argumentos y pruebas, y los plazos para la contestación del Estado demandado y la participación de las partes en el proceso, serán determinados por la Presidencia.

⁷ Cfr. Informe Anual 2015 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pp. 160 y 161.

1.4 Escrito de contestación e interposición de excepciones preliminares del Estado

El artículo 41 del Reglamento de la Corte establece que el Estado deberá exponer por escrito su posición sobre el caso sometido por la Comisión y, cuando corresponda, al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, dentro del plazo improrrogable de dos meses contado a partir de la recepción de este último escrito y sus anexos. Lo anterior, sin perjuicio de que en los casos que haya intervinientes comunes, dicho plazo pueda ser mayor a fin de garantizar el equilibrio procesal entre las partes. En tal circunstancia, la Presidencia de la Corte determinará el cómputo del plazo, según lo indicado en el artículo 25.2 del Reglamento de la Corte.

En su escrito de contestación, el Estado deberá indicar, entre otros elementos: si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice; ofrecer pruebas indicando los hechos y argumentos sobre los cuales versan; proponer e identificar a los declarantes y el objeto de sus declaraciones; señalar los alegatos de derecho, sus observaciones a las reparaciones y costas solicitadas, y las conclusiones que estime pertinentes.

El Estado puede llegar a reconocer los hechos y allanarse a los derechos alegados por la Comisión o las presuntas víctimas y sus representantes, inclusive a sus pretensiones de reparación.

Por su parte, en el escrito de contestación también el Estado podrá oponer excepciones preliminares. El artículo 42 del Reglamento dispone que al oponer excepciones preliminares, el Estado deberá exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de los medios de prueba. A su vez, la Comisión y las presuntas víctimas o sus representantes y, en su caso, el Estado demandante, podrán presentar sus observaciones a las excepciones preliminares dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de las mismas.

Comúnmente, las excepciones se refieren a la supuesta falta de agotamiento de recursos de jurisdicción interna; a la falta de competencia de la Corte *ratione temporis*, *ratione ma-*

teriae, ratione personae o *ratione loci*; a la cuarta instancia⁸ y aplicación del principio de subsidiariedad y complementariedad⁹; a supuestos defectos en la tramitación del caso ante la Comisión bajo el concepto de "error grave".¹⁰ Asimismo, los Estados frecuentemente presentan objeciones sobre la inclusión de presuntas víctimas y hechos que alegan se encuentran fuera del marco fáctico del caso, siendo que la Corte suele responder dichos alegatos bajo el concepto de cuestiones previas.¹¹

1.5 Observaciones, objeciones y recusaciones a las pruebas y listas definitivas de declarantes

Los representantes de las presuntas víctimas y el Estado podrán presentar, mediante sus escritos de solicitudes, argumentos y pruebas, y de contestación, sus respectivas observaciones, objeciones y recusaciones a la prueba documental, testimonial, pericial y cualquier otro medio de prueba ofrecido y, en su caso, presentado ante la Corte. Con posterioridad a la presentación de dichos escritos y una vez que les sea solicitado por la Corte o su Presidencia, según lo dispuesto en los artículos 46 al 48 del Reglamento, la Comisión, los representantes y el Estado deberán remitir sus respectivas listas definitivas de declarantes, mediante las cuales deberán confirmar o desistir del ofrecimiento de sus declaraciones propuestas. Asimismo, deberán indicar quienes de los declarantes ofrecidos consideran deben ser llamados a audiencia, en los casos que la hubiere, y quienes pueden rendir declaración jurada ante fedatario público. Dichas listas se transmitirán a la contraparte y se concederá un plazo para que, si lo estima conveniente, presente observaciones, objeciones o recusaciones. En caso de recusación a un perito, se trasladará

⁸ Caso ilustrativo: *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México* de 26 de noviembre de 2010, párrs. 12 a 22.

⁹ Caso ilustrativo: *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú* de 1 de septiembre de 2015, párrs. 159, 160 y 186; *Caso Tarazona Arrieta y Otros vs. Perú* de 15 de octubre de 2014, párrs. 135 a 141; y *Caso J. vs. Perú* de 27 de noviembre de 2013, párrs. 353 y 366.

¹⁰ Caso ilustrativo: *Caso Grande vs. Argentina* de 31 de agosto de 2011, párrs. 41 a 61.

¹¹ Caso ilustrativo: *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú* de 1 de septiembre de 2015, párrs. 53 a 72.

al perito en cuestión la recusación que se ha realizado en su contra, se otorgará un plazo determinado para que presente sus observaciones y se pondrá tal situación en conocimiento de las partes y la Comisión.

1.6 Medios de prueba

El Reglamento vigente de la Corte prevé la posibilidad de que las partes ofrezcan prueba documental, testimonial, pericial y declaraciones de presuntas víctimas. Asimismo, a través de su jurisprudencia, la Corte ha indicado que pueden ser utilizados otros medios probatorios, tales como la circunstancial, los indicios y las presunciones.¹²

Por su parte, el artículo 58 del Reglamento vigente prevé que la Corte requiera diligencias probatorias de oficio. En esta línea, señala que la Corte podrá procurar de oficio toda prueba que considere útil y necesaria; escuchar en calidad de presunta víctima, testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuya declaración, testimonio, u opinión estime pertinente; requerir de las partes y la Comisión el suministro de alguna prueba que estén en condiciones de aportar o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil; solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado; comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción, incluyendo audiencias, ya sea en la sede de la Corte o fuera de ésta, o bien, que los Jueces puedan comisionar a la Secretaría de la Corte para que lleve a cabo las medidas de instrucción que se requieran.

En aplicación del artículo 58 de su vigente Reglamento y sobre la base de los criterios de pertinencia, necesidad y utilidad de la prueba, el Tribunal ha recepcionado las pruebas que a continuación se mencionan:

¹² Caso ilustrativo: *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* de 29 de julio de 1988, párrs. 130 y 131.

- En reiteradas oportunidades la Corte ha escuchado a título informativo a personas que no fueron llamadas a declarar estrictamente como testigos o peritos. Como un caso ilustrativo se recomienda consultar la Resolución del Presidente de la Corte del Caso *Yarce y otras vs. Colombia*.¹³
- En el Caso *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras* una delegación de la Corte integrada por personal de la Secretaría de la Corte y presidida por la Presidencia del Tribunal, acudió a una “diligencia *in situ* en la Comunidad”, la cual fue ofrecida por el Estado. En el transcurso de esa visita la delegación de la Corte fue recibida en una ceremonia tradicional en el centro comunal de la Comunidad, la delegación entrevistó a las partes, a diversas autoridades locales y a los pobladores, se desplazó en bote, a pie y en vehículos a diversas áreas con el fin de observar *in situ* las áreas del territorio en disputa. Aprovechando la convocatoria y la presencia de gran cantidad de pobladores, la Presidencia y delegación del Tribunal conversaron espontáneamente con habitantes locales, líderes y autoridades que los acompañaron en su desplazamiento durante la diligencia judicial. Además, varios documentos fueron entregados a la delegación de la Corte. Las partes y la Comisión estuvieron presentes en dicha diligencia.¹⁴
- En el Caso *Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras*, la Corte requirió a la Asociación Americana para el Avance de la Ciencia (AAAS) la elaboración de un informe mediante el cual se pudiera obtener información adicional, a través de imágenes satelitales sobre los cambios ocurridos en el territorio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra desde 1993 hasta la actualidad. El referido informe fue transmitido a las partes para que remitieran observaciones, las cuales fueron recibidas. Adicionalmente, una delegación de la Corte integrada por personal de la Secretaría de la Corte y presidida por la Presidencia del Tribunal acudió a una “diligencia *in situ* en la

¹³ Cfr. *Caso Yarce y otras vs. Colombia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio para el presente caso de 26 de mayo de 2015.

¹⁴ Cfr. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras* de 8 de octubre de 2015, párrs. 15, 16 y 28.

Comunidad”, la cual fue ofrecida por el Estado. En el transcurso de esa visita la delegación de la Corte realizó un sobrevuelo del territorio relacionado con los hechos del caso, fue recibida por numerosos miembros de la Comunidad, llevó a cabo una reunión donde le expresaron su parecer respecto de las problemáticas del caso y visitó el área de Cosuna y la Aldea de Río Miel, en la cual se escuchó el parecer de varios de sus pobladores y se recorrieron algunas áreas de la misma. Las partes y la Comisión estuvieron presentes en dicha diligencia.¹⁵

- En el *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú* una delegación de Jueces acudió a recabar una diligencia de “reconstrucción de los hechos” que fue ofrecida por el Estado, durante la cual las partes aportaron nueva documentación. En dicha oportunidad la delegación de la Corte visitó el sitio en que sucedieron los hechos del caso y lugares aledaños, se trasladó al espacio en donde se encuentra construida la réplica de los hechos, recibió una explicación con vista de la representación de los hechos y la exhibición del armamento utilizado, realizó un recorrido de la réplica y presenció una escenificación de los hechos. Las partes y la Comisión estuvieron presentes en esa diligencia.¹⁶
- En el *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* una delegación de Jueces realizó una visita a una comunidad indígena y, en esa oportunidad, escuchó numerosas declaraciones de personas, realizó un recorrido a pie por el pueblo cuyos miembros compartieron varias expresiones y rituales culturales, así como un sobrevuelo del territorio, durante el cual se observaron lugares en que ocurrieron hechos del caso. Las partes y la Comisión estuvieron presentes en la diligencia.¹⁷
- En el *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile* personal de la Secretaría de la Corte se trasladó al Estado demandado y llevó a cabo una diligencia con dos niñas víctimas del caso para informarles sobre su derecho a ser oídas ante la Corte y las consecuencias que el ejercicio de dicho derecho

¹⁵ Cfi. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras* de 8 de octubre de 2015, párr. 17.

¹⁶ Cfi. *Caso Cruz Sánchez vs. Perú y otros* de 17 de abril de 2015, párrs. 9 y 132 a 138.

¹⁷ Cfi. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* de 27 de junio de 2012, párrs. 19 a 21.

implicaba, a fin de que manifestaran lo que desearan al respecto. En esa diligencia las niñas refirieron diversas observaciones en relación con el caso, las cuales poseen un carácter reservado. El acta de la diligencia se transmitió a las partes.¹⁸

- El 15 de octubre de 2015 una delegación de la Corte efectuó por primera vez una diligencia *in situ* en el marco de la supervisión de cumplimiento de una sentencia. Dicha visita se llevó a cabo en Panamá, específicamente, en el territorio de las Comunidades Ipetí y Piriati de Emberá de Bayano dentro de la tramitación del proceso de supervisión de cumplimiento de la Sentencia del *Caso de los Pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano*. La visita se efectuó ante una solicitud del Estado de Panamá y tuvo por objeto que la Corte recibiera información directa respecto de los desafíos, obstáculos y propuestas de solución en relación con la implementación de las dos reparaciones relativas al deber del Estado de garantizar el derecho de propiedad colectiva de las Comunidades Ipetí y Piriati de Emberá. La delegación del Tribunal tuvo la oportunidad de recibir información y explicaciones de los líderes tradicionales y autoridades estatales que los acompañaron en su desplazamiento durante la diligencia, así como reunirse en un salón de la comunidad Piriati, en el cual también estuvieron presentes los miembros de la comunidad. En este último lugar, las autoridades tradicionales se expresaron. Después de ello, miembros de la comunidad efectuaron la presentación de un acto cultural. Las partes y la Comisión estuvieron presentes en esa diligencia.¹⁹

Cabe señalar que encontrándose vigentes Reglamentos anteriores al actual, la Corte también realizó diligencias en terreno en los siguientes casos:

- En el *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, la Corte designó como experto al señor Gabriel Burgos Mantilla para que tomaran declaración en Colombia del señor

¹⁸ Cfr. *Caso Atala Ríffo y Niñas vs. Chile* de 24 de febrero de 2012, párrs. 12 a 14.

¹⁹ Cfr. Informe Anual 2015 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 74.

Gonzalo Arias Alturo. Asimismo, la Corte designó al jurista colombiano Bernardo Gaitán Mahecha en calidad de experto para recibir en territorio colombiano la declaración de la señora Rosa Delia Valderrama, quien por su estado de salud no pudo viajar a la sede de la Corte. En esa diligencia la señora Valderrama ratificó diversas declaraciones rendidas a nivel interno que le fueron leídas, así como respondió las preguntas que le hizo el representante del Gobierno. En esas diligencias participaron la Comisión y el Estado.²⁰

- En el *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*, la Corte decidió que su Secretaría adjunta viajara a Suriname para obtener información adicional acerca de la situación económica, financiera y bancaria del país, así como para conocer la aldea de Gujaba, a fin de obtener información enderezada a facilitar al Tribunal dictar una sentencia ajustada a la realidad surinamesa. Oportunamente se informó a las partes sobre lo anterior. La información y los datos obtenidos en esta visita mediante entrevistas y documentos, tanto en Paramaribo como en la aldea de Gujaba, fueron también utilizados por la Corte para la fijación del monto de las indemnizaciones.²¹
- En el *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala* se comisionó a tres Jueces del Tribunal para celebrar una audiencia en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, a fin de escuchar a un testigo que se encontraba en ese país definiendo su condición migratoria. La Comisión y los representantes comparecieron a dicha audiencia.²²

1.7 Ofrecimiento y recepción de la prueba

En cuanto a la prueba documental, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de la Corte, debe ofrecerse en los escritos de sometimiento del caso, solicitudes, argumentos y pruebas, y contestación, mediante un listado que individualice

²⁰ Cfr. *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia* de 8 de diciembre de 1995, párrs. 21, 48, 49 y 52.

²¹ Cfr. *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam* de 10 de septiembre de 1993, párr. 40.

²² Cfr. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala* de 25 de noviembre de 2000, párrs. 30 y 48.

e identifique claramente los documentos que son ofrecidos. Posteriormente, la prueba debe presentarse en un plazo de 21 días contados a partir del día en que se remitió el escrito de sometimiento del caso o en que venció el plazo para la remisión del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, y de contestación. Cabe señalar que en términos del artículo 59 del Reglamento, los documentos deben ser presentados a la Corte de forma completa e inteligible, de lo contrario, se concederá oportunidad para corregirlos o aclarar lo pertinente a la parte que los presentó. Una vez transcurrido el término se pierde la oportunidad de subsanar dichas deficiencias. Las aclaraciones o el documento que se haya corregido son incorporados al expediente. De no remitirse, la prueba se tiene por no presentada.

Ahora bien, en el caso de que se propongan declarantes, al momento de ofrecer la prueba se debe individualizar y señalar el objeto de sus declaraciones, además, en el caso de peritos deberá remitirse su hoja de vida y sus datos de contacto. Sin embargo, debe precisarse que el Reglamento contempla que la Comisión solamente puede ofrecer pruebas periciales “cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos” (artículos 35.1.f, 40.2.c y 41.1.c). Al respecto, la Corte ha señalado en el *Caso Contreras y otros vs. El Salvador* y en el *Caso Ángel Alberto Duque vs. Colombia* que resulta relevante al orden público interamericano, cuando implican un análisis de estándares internacionales sobre temas específicos que trasciende la controversia del caso particular y se refieren a conceptos relevantes para otros Estados Parte en la Convención Americana, y cuando se refiere a un tema en evolución en el derecho internacional de los derechos humanos que pueda contribuir a fortalecer las necesidades de protección del sistema interamericano en aspectos que trascienden los intereses específicos de las partes en un proceso determinado.²³

²³ Cfr. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de abril de 2011, considerandos 12 y 13, y *Caso Ángel Alberto Duque vs. Colombia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio para el presente caso de 2 de julio de 2015, considerandos 12 y 13.

Las declaraciones propuestas por las partes, actualmente son recibidas a través de tres modalidades: a) declaración jurada ante fedatario público (en adelante *affidávit*), b) comparecencia física, y c) medios electrónicos audiovisuales (mediante el uso de nuevas tecnologías). Estas dos últimas modalidades permiten que las declaraciones sean escuchadas durante la audiencia pública.

En el caso de las declaraciones que se reciben mediante *affidávit*, comparecencia física y medios electrónicos audiovisuales, los artículos 50 y 52 del Reglamento prevén que los representantes de las presuntas víctimas y el Estado puedan formular preguntas por escrito, o bien, interrogarlos de manera presente, según corresponda. En cambio, establece únicamente la posibilidad de que la Comisión interroge a los peritos presentados por las partes solo "cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos y [la] declaración verse sobre alguna materia contenida en un peritaje ofrecido por la Comisión". Sin embargo, corresponde a la Comisión fundamentar en cada caso cuál es la vinculación tanto con el orden público interamericano como con la materia sobre la que verse un peritaje ofrecido por la misma, para que la Corte o su Presidencia pueda evaluar y autorizar la posibilidad de que la Comisión haga su interrogatorio.

Mediante una resolución, la Presidencia de la Corte decide sobre las observaciones, objeciones o recusaciones que se hayan presentado respecto a los declarantes propuestos; admite las declaraciones que cumplan con los requisitos reglamentarios; establece la calidad en que serán recibidas (como presunta víctima, testigo, perito y declarante a título informativo); define el objeto de las declaraciones tomando en cuenta el ofrecimiento hecho; y resuelve si es procedente que la Comisión formule preguntas a los peritos de los representantes de las víctimas y del Estado. Además, ordena la modalidad en que serán recibidas las declaraciones, ya sea mediante *affidávit*, comparecencia física o medios electrónicos audiovisuales. Cabe señalar que de acuerdo con lo estipulado en los artículos 50.1 y 51.11 del Reglamento, es una facultad discrecional de la Corte o su Presidencia determinar la modalidad de las declaraciones.

Finalmente, mediante dicha resolución se convoca, de ser necesario, a audiencia pública del caso, y a quienes deban participar en ella, así como se establecen los plazos correspondientes para que se reciban las preguntas que las partes estimen pertinente formular a los declarantes mediante *affidávits*, así como el plazo para la recepción de los mismos.

Dicha resolución puede ser recurrible ante el Pleno de la Corte, en los términos del artículo 31.2 de su Reglamento. En su decisión, el Tribunal podrá mantener o apartarse de la decisión emitida por su Presidencia en cuanto a la admisión, la calidad, el objeto y la modalidad de las declaraciones.²⁴ Por otro lado, frente a solicitud fundada y oído el parecer de la contraparte, excepcionalmente la Corte podrá aceptar la sustitución de un declarante, siempre que se individualice al sustituto y se respete el objeto de la declaración originalmente ofrecida (artículo 49 del Reglamento). Asimismo, la Corte ha permitido la sustitución de la modalidad de las declaraciones que inicialmente habían sido ordenadas recibir en comparecencia física, a fin de recibirlas mediante *affidávits* o medios electrónicos audiovisuales. Además, las partes pueden desistir de sus declarantes en cualquier momento previo a la recepción de la prueba.²⁵

De conformidad con los artículos 50.2 y 50.4 del Reglamento, las partes tienen la carga de notificar la resolución a sus declarantes (presuntas víctimas, testigos, peritos y declarantes a título informativo), garantizar la remisión oportuna de las declaraciones mediante *affidávits* y la comparecencia en el lugar de sesiones de la Corte o en donde se vaya a realizar la transmisión por medios electrónicos audiovisuales de los convocados. Cabe hacer notar que el artículo 26.1 del Reglamento también establece que los Estados tienen el deber de cooperación para la realización de las diligencias probatorias y para garantizar la comparecencia de las personas que se encuentren dentro de sus territorios.

²⁴ Caso ilustrativo: *Caso Yarce y otras vs. Colombia*. Resolución de la Corte de 18 de junio de 2015.

²⁵ Caso ilustrativo: *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú* de 17 de abril de 2015, notas al pie 8 a 10.

En las declaraciones recibidas en la modalidad de *affidá-vits*, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento, las partes pueden formular preguntas a los declarantes y la Presidencia está autorizada para resolver sobre su pertinencia, para dispensar de responderlas y para reformular las preguntas planteadas. No son admitidas las preguntas que induzcan a la respuesta y que no se refieran al objeto de la declaración. De ser autorizadas por la Presidencia, las preguntas son trasladadas a la contraparte que ofreció la declaración para que los declarantes den respuestas a las mismas. En el caso de que los declarantes no respondan a las preguntas formuladas, la Corte ha indicado en el *Caso Díaz Peña vs. Venezuela* que “no afecta la admisibilidad de una declaración y es un aspecto que, según los alcances de los silencios de un declarante, podría llegar a impactar en el peso probatorio que puede alcanzar una declaración o un peritaje, aspecto que corresponde valorar en el fondo del caso”.²⁶ También debe señalarse que durante la audiencia pública las partes y los Jueces de la Corte podrán formular las preguntas que estimen pertinentes a aquellas personas convocadas para rendir su declaración. La Comisión podrá preguntar únicamente a los peritos cuando la Presidencia de la Corte lo haya establecido procedente.

En lo que se refiere a las diligencias *in situ*, una vez que la Corte o su Presidencia ordenan su práctica y que se han realizado las coordinaciones correspondientes, la diligencia se realiza con la delegación de Jueces o personal de la Secretaría que el Tribunal designe. Las partes y la Comisión son informadas oportunamente para que puedan participar.

En los alegatos y observaciones finales que se presenten durante la audiencia pública de manera oral y de forma escrita dentro del plazo que la Presidencia o la Corte señalen para tal efecto, tanto las partes como la Comisión, cuentan con la oportunidad procesal para presentar las observaciones y objeciones que consideren pertinentes a la prueba presentada.

²⁶ *Caso Díaz Peña vs. Venezuela* de 26 de junio de 2012, párr. 33.

1.8 Admisibilidad de la prueba

El Tribunal decidirá en la sentencia la admisibilidad de la prueba recibida en el caso. Los criterios sobre la admisión de la prueba, entre otros, son:

- a) Los documentos presentados en la debida oportunidad procesal y cuya admisibilidad no fue controvertida ni objetada.²⁷
- b) Las declaraciones de testigos, presuntas víctimas, declarantes a título informativo y dictámenes periciales rendidos en audiencia pública y mediante declaraciones ante fedatario público, en cuanto se ajusten al objeto definido por la Presidencia del Tribunal en la Resolución que ordenó recibirlos y, en su caso, al modificado por el Pleno de la Corte, de conformidad con el artículo 50.3 del Reglamento.
- c) Las notas de prensa presentadas, las cuales pueden ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso, siempre que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación.²⁸
- d) Los documentos señalados por medio de enlaces electrónicos, si se proporciona al menos el enlace electrónico directo del documento que se cita como prueba y es posible acceder a éste, ya que no se ve afectada la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal porque es inmediatamente localizable por la Corte y por las partes.²⁹
- e) Los videos en los que se pudo acceder al contenido.³⁰
- f) Los artículos o textos en los cuales se señalen hechos relativos al caso, en cuanto se trata de obras escritas que contienen declaraciones o afirmaciones de sus autores para su difusión pública.³¹

²⁷ Caso ilustrativo: *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* de 29 de julio de 1988, párr. 140.

²⁸ Caso ilustrativo: *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* de 29 de julio de 1988, párr. 146.

²⁹ Caso ilustrativo: *Caso Escué Zapata vs. Colombia* de 4 de julio de 2007, párr. 26.

³⁰ Caso ilustrativo: *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú* de 17 de abril de 2015, párr. 123.

³¹ Caso ilustrativo: *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú* de 17 de abril de 2015, párr. 105.

- g) Las diligencias probatorias de oficio ordenadas por el Tribunal, la prueba solicitada por la Corte para mejor resolver y la prueba presentada por las partes que no fue aportada en la oportunidad procesal debida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Corte, esto es, por razones utilidad y necesidad para la resolución del caso.
- h) La prueba que por razones de fuerza mayor o impedimento grave, o por ser de hechos sobrevenidos, se ofreció y presentó en un momento procesal posterior a los establecidos para tal fin, siempre y cuando se haya escuchado el parecer de todos los intervinientes, de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento.

A su vez, cuando las partes presentan objeciones o controvierten la admisibilidad de una prueba, la Corte resolverá lo pertinente en el caso concreto teniendo en cuenta las observaciones de las partes y que la prueba se ajuste al marco fáctico del caso.

Anexos: esquemas conclusivos

Esquema 1

Procedimiento ante la Corte Interamericana

- Presentación del escrito de sometimiento del caso.
- Presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.
- Presentación del escrito de contestación e interposición de excepciones preliminares.
- Presentación de las listas finales de declarantes.
- Eventual Resolución de la Presidencia que convoca a audiencia pública.
- Eventual audiencia pública.
- Alegatos y observaciones finales escritas.
- Sentencia.

Esquema 2

Sistemas de ofrecimiento y solicitud de pruebas ante la Corte Interamericana

Sistema rogado

- Presuntas víctimas o sus representantes mediante su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (artículo 40.2 del Reglamento del Tribunal).
- Estado mediante su escrito de contestación (artículo 41.1 del Reglamento del Tribunal).
- Excepcionalmente se podrá admitir una prueba presentada fuera de su debido momento habiendo escuchado el parecer de todos los intervinientes, si se alega fuerza mayor o impedimento grave, así como prueba superviniente/sobrevenida (artículo 57.2 del Reglamento del Tribunal).

Sistema de incorporación de pruebas recaudadas por la Comisión Interamericana

- Comisión incorpora la copia de la totalidad de su expediente, así como las pruebas que recibió, y la eventual designación de peritos mediante el escrito de sometimiento del caso ante el Tribunal (artículo 35.1 del Reglamento del Tribunal).

Sistema de oficio

- La Corte tiene la facultad de ordenar diligencias probatorias de oficio (artículos 57 y 58 del Reglamento del Tribunal)

Esquema 3

Medios de prueba ante la Corte Interamericana

- Documental
- Testimonial
- Pericial
- Declaraciones de las presuntas víctimas
- Declarantes a título informativo
- Circunstancial, indicios y presunciones

- Diligencias judiciales in situ
 - Caso de los Pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano*
 - Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras*
 - Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras*
 - Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*
 - Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*
 - Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*

SEGUNDA PARTE: VALORACIÓN DE LA PRUEBA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA

2.1 Sistemas de valoración de la prueba

Alberto Bovino, citando a Martín Abregú, sostiene que “[e]l proceso de valoración de la prueba es el método a través del cual se evalúan los distintos elementos de convicción válidamente incorporados al proceso para tomar una decisión sobre los hechos. Es un análisis razonado de los elementos de convicción, sujeto a ciertas reglas que lo organizan”.³² Al respecto, dicho autor explica que existen tres sistemas tradicionales de valoración de la prueba:

- Íntima convicción: este sistema se funda en la inexistencia de reglas establecidas *a priori* que atribuyen valor probatorio a los elementos de prueba y, además, en la inexistencia del deber de fundar los motivos de la decisión y del proceso de valoración. Sólo se requiere que el juzgador informe sobre la conclusión fáctica a la cual ha llegado, sin

³² Alberto Bovino, “La actividad probatoria ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*, Brasil, vol. 2, no. 3, diciembre de 2005, citando a Martín Abregú, “La sentencia” in AA.VV., *El nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Análisis crítico*, Buenos Aires, 1993, p. 207.

explicar cómo lo ha hecho. Es el sistema clásico que utilizan los procedimientos con jurados.

- Prueba legal: La ley regula minuciosamente las condiciones, positivas o negativas que deben reunir para alcanzar cierta convicción (número de testigos, cantidad de indicios, confesiones, etc.), con lo cual queda determinada la decisión sobre la reconstrucción del hecho, transformada así en una operación jurídica.
- Sana crítica: El sistema se caracteriza por la ausencia de reglas abstractas de reglas de valoración probatoria. Exige la fundamentación de la decisión, con la explicitación de los motivos que la fundan, la mención de los elementos de convicción que se tuvieron en cuenta y cómo fueron valorados. La fundamentación de la valoración debe ser racional, respetar las reglas de la lógica, de la psicología, de la experiencia y del correcto entendimiento humano. "Este método deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad, y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común".³³

2.2 Reglas de la sana crítica (persuasión racional)

En cuanto a las reglas de la sana crítica, Eduardo Couture las define como "las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia".³⁴ Es así que ante todo:

En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos. El juez que debe decidir con arreglo a la sana

³³ *Idem.*

³⁴ Eduardo Juan Couture, *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979, t. II, p. 195.

crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.³⁵

Al respecto, explica Joel González Castillo que Couture hace ver que las reglas de la sana crítica consisten, en su sentido formal, en una operación lógica, es decir, la aplicación de los principios de lógica formal que no podrán ser nunca desoídos por el juez. En este sentido, habría error lógico en la sentencia que quebrantara los principios lógicos de: Identidad (una cosa solo puede ser igual a sí misma); Tercer excluido (si una cosa únicamente puede ser explicada dentro de una de dos proposiciones alternativas, su causa no puede residir en una tercera proposición ajena a las dos precedentes); No contradicción (una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí); y Razón suficiente (las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia). No obstante, como lo indica el mismo Couture, es evidente que la corrección lógica no basta para convalidar la sentencia. Toda vez que la elaboración del juez puede ser correcta en su sentido lógico formal y la sentencia ser errónea.³⁶

Eduardo Couture explica entonces que en la tarea de valoración de la prueba, adquieren gran importancia las reglas de la experiencia, ya que el juez no es una máquina de razonar, sino, esencialmente, una persona que toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. En tal virtud, la sana crítica es, además de lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que toda persona se sirve en la vida. Esas conclusiones no tienen la estrictez de los principios lógicos tradicionales, sino que son contingentes y variables con relación al tiempo y al lu-

³⁵ *Idem.*

³⁶ *Cfr.* Joel González Castillo, "La fundamentación de las sentencias y la sana crítica", *Revista Chilena de Derecho*, vol. 33, No. 1, 2006.

gar. Por lo anterior, se concluye que es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de lógica en que el derecho se apoya.³⁷

Respecto a las máximas de experiencia, Friedrich Stein explica que “son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”.³⁸ Por su parte, Piero Calamandrei las define como las “extraídas de[l] patrimonio intelectual (del juez) y de la conciencia pública” y destaca su utilidad pues “las máximas de experiencia poseídas por él, por lo general, le servirán de premisa mayor para sus silogismos”.³⁹ En el mismo sentido, Juan Montero Aroca precisa que “las reglas de la sana crítica son máximas de las experiencias judiciales”, que el juzgador “debe aplicar a la hora de determinar el valor probatorio de cada una de las fuentes-medios de prueba”, siendo que “[e]sas máximas no pueden estar codificadas, pero sí han de hacerse constar en la motivación de la sentencia, pues solo así podrá quedar excluida la discrecionalidad y podrá controlarse por los recursos la razonabilidad de la declaración de hechos probados”.⁴⁰

Al respecto, Alcalá-Zamora y Castillo nos dice, la sana crítica “debe exteriorizar un juicio razonado que indique por qué motivos se acepta o rechaza, en todo o en parte, una opinión expuesta, mas sin que oscile de la sumisión ciega a la desconfianza infundada”.⁴¹

³⁷ Cfr. *Idem.*, citando a Eduardo Juan Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1966, pp. 270 a 274.

³⁸ Friedrich Stein, *El conocimiento privado del juez*, traducc. de Andrés de la Oliva Santos, Editorial Temis, Bogotá, 1988, p. 27.

³⁹ Piero Calamandrei, *Estudios sobre el proceso civil*, Editorial Bibliográfica Argentina, 1961, p. 381.

⁴⁰ Juan Montero Aroca, *La Prueba en el Proceso Civil*, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1996, p. 343.

⁴¹ Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, “Notas para la reforma de la ley de Enjuiciamiento Civil”, *Estudios de Derecho Procesal*, Madrid, 1936, p. 165.

Por su parte, Michele Taruffo explica que a través de la motivación el juez demuestra “la solidez, la legitimidad y la racionalidad de las decisiones”.⁴²

De un modo particular, en lo que se refiere al juicio sobre los hechos y la valoración de la prueba, Michele Taruffo diferencia dos categorías de razonamiento entre las cuales explica que pueden existir correspondencias y analogías, “el razonamiento decisorio”, con el que el juez valora la prueba y formula la decisión sobre los hechos y “el razonamiento justificativo”, con el que el juez motiva la decisión. Dicho autor explica que las dos fases de razonamiento del juez, la decisoria y la justificatoria, son cronológica, estructural y funcionalmente distintas, estando la primera orientada a construir la decisión y la segunda a presentar la decisión como justificada sobre la base de buenos argumentos. Se sigue entonces, según el autor, que cualquiera que sea el modo como el juez valore la prueba y formule la decisión sobre los hechos, no puede excluirse en absoluto que pueda y, portanto, deba presentar argumentos racionales para sostener y justificar las decisiones a las que ha llegado sobre la base de la prueba.⁴³ El autor expone entonces:

La realidad es que la motivación no es y no puede ser un relato de lo que ha sucedido en la mente o en el alma del juez cuando ha valorado la prueba. Las normas que exigen la motivación de la sentencia no reclaman que el juez se confiese reconstruyendo y expresando cuáles han sido los recorridos de su espíritu. Estas normas por el contrario, le imponen justificar su decisión, exponiendo las razones en forma de argumentaciones racionalmente válidas e intersubjetivamente “correctas” y “aceptables”. Para decirlo de manera sintética: los procesos psicológicos del juez, sus reacciones íntimas y sus estados individuales de conciencia no le interesan a nadie: lo que interesa es que justifique su decisión con buenos argumentos.⁴⁴

⁴² Michele Taruffo, “Algunos comentarios sobre la valoración de la prueba”, *Edición digital a partir de Discusiones: Prueba y conocimiento*, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2008, N° 3, 2003, p. 90.

⁴³ *Cfr. Ibid.*, pp. 89 y 90.

⁴⁴ *Idem.*

En suma, las reglas de la sana crítica exigen la mención de los elementos de convicción que se tuvieron en cuenta y que fundan la decisión del juzgador, esto es, que el juzgador justifique su decisión de manera racional, mediante las reglas de la lógica y de la experiencia común. En razón de ello es que a este sistema de valoración de la prueba se denomina también de “persuasión racional”, mediante el cual es posible concluir que lo que no se puede motivar de manera racional, no existe para el juez.

2.3 Apreciación probatoria de la Corte Interamericana

Desde su primer *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte tomó como base de su apreciación probatoria el criterio establecido por la Corte Internacional de Justicia en el *Caso del Canal de Corfú* de 1949 y en el *Caso de los Contras en Nicaragua* de 1986, en el sentido de que los tribunales internacionales poseen la potestad de evaluar libremente las pruebas evitando suministrar una rígida determinación del *quantum* de prueba necesario para fundar el fallo. Así pues, la Corte señaló que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal, ya que los Estados no comparecen como sujetos de acción penal. El derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones. Ello debido a que los procesos tramitados ante la Corte no se tratan de causas de carácter penal, y no se pretende determinar la culpabilidad de las personas cuya conducta ha implicado la violación de los derechos humanos de las víctimas, sino exclusivamente la responsabilidad internacional del Estado demandado.⁴⁵

Asimismo, en el *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*, la Corte se pronunció por una mayor amplitud en la valoración de la prueba según las reglas de la sana

⁴⁵ Cfr. *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras* de 29 de julio de 1988, párr. 127.

crítica, las cuales permiten a los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados tomando en cuenta el objeto y fin de la Convención Americana.⁴⁶ Posteriormente, en el *Caso Cantos vs. Argentina*, la Corte precisó que para un tribunal internacional, los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos, y que dicho criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.⁴⁷ En el *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*, la Corte indicó que para establecer que se ha producido una violación de los derechos reconocidos en la Convención no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable ni que se identifique individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste.⁴⁸

Al respecto, Héctor Fix-Zamudio explica que la apreciación de las pruebas en el proceso ante la Corte es la etapa mediante la cual culmina el procedimiento probatorio y corresponde de manera exclusiva al juzgador valorar y apreciar los medios de prueba presentados por las partes y, en su caso, decretados de oficio

⁴⁶ Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala* de 8 de marzo de 1998, párr. 76. Sobre este punto, Jorge Ernesto Roa Roa sostiene que la tesis de valoración de la prueba que usa la Corte: la conformidad con los "principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente", "genera un alto nivel de indeterminación que se traduce en inseguridad jurídica y en un alto riesgo para la igualdad dentro del procedimiento contencioso". En razón de ello, considera importante señalar criterios adicionales formulados por la misma Corte para precisar el método de valoración probatoria. Al respecto, puede consultarse directamente su obra, Jorge Ernesto Roa Roa, *op. cit.*, n. 4, pp. 11 y ss.

⁴⁷ Cfr. *Caso Cantos vs. Argentina* de 28 de noviembre de 2002, párr. 27.

⁴⁸ Cfr. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana* de 27 de febrero de 2012, párr. 133.

por el tribunal. Sostiene dicho autor que la Corte utiliza “como principio básico la llamada prueba racional o de la ‘sana crítica’, que tiene su fundamento en las reglas de la lógica y de la experiencia”. Ello en razón a que “el tribunal está obligado a fundamentar cuidadosamente los criterios en que se apoya para pronunciarse sobre la veracidad de los hechos señalados por las partes”.⁴⁹

En este sentido, Héctor Fix-Zamudio indica que, debido a que los procesos ante la Corte no tienen carácter penal, “no tienen aplicación los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo* [...], y por ello no es indispensable que los instrumentos de convicción demuestren la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, que únicamente tiene aplicación respecto del imputado en un proceso penal”. Es suficiente que el juzgador llegue a “la convicción de que son veraces o verosímiles (esto último tratándose de la prueba indiciaria apoyada en presunciones) [...] los hechos violatorios que se atribuyen a la conducta de los agentes del Estado demandado, o de las personas que operen con el apoyo expreso o tácito de dichos agentes”.⁵⁰

Sobre los debates a que se refiere al problema complejo de los estándares de prueba aplicables en el proceso civil y en el proceso penal, Michele Taruffo explica:

[Se suele decir que] en el proceso civil se debería aplicar (como a menudo sucede) el estándar de la probabilidad prevalente, de acuerdo con el cual se da por probada la versión de los hechos que aparece como “más probable” a la luz de las pruebas obtenidas, mientras que en el proceso penal debería aplicarse el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, según la cual sólo en el caso

⁴⁹ Héctor Fix-Zamudio, “Orden y valoración de las pruebas en la Función Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, San José de Costa Rica, 2001, t. I, párrs. 49 y 52.

⁵⁰ *Ibid.*, párrs. 56, 67 y 69.

de que la prueba haya ofrecido 'certeza' sobre los hechos podría ser condenado el acusado.⁵¹

Dicho autor también explica que "[l]as circunstancias de que no se hable de verdades absolutas, y que la verdad procesal sea 'relativa a las pruebas', no pudiendo fundarse más que en ellas, induce a formular el problema de la decisión sobre los hechos, no en términos de certeza sino en términos de probabilidad". En consecuencia, "el problema de la verdad procesal puede ser correctamente reformulado en términos de grados de confirmación probabilista que las pruebas pueden ofrecer a los enunciados sobre los hechos".⁵²

En conclusión, respecto a los criterios que debe seguir la Corte Interamericana sobre la valoración de la prueba, ni la Convención Americana ni el Estatuto de la Corte ni su Reglamento han tratado esta cuestión. En el desarrollo de su jurisprudencia, la Corte ha precisado como criterio de valoración de la prueba el de la sana crítica (persuasión racional). Además, se destaca que a diferencia del proceso penal, en los procesos ante la Corte los Estados no comparecen como sujetos de acción penal, no es necesario que se identifique individualmente a las personas responsables de los hechos, no tienen aplicación los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, y tampoco se aplica el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, pues es suficiente que el juzgador llegue a la convicción de que son veraces o verosímiles los hechos y violaciones alegadas en el caso concreto. En tal virtud, es posible concluir que el estándar de prueba de la "probabilidad prevalente" es el aplicable en el proceso seguido ante la Corte Interamericana. Todo lo anterior con la finalidad de lograr que la verdad judicial (verdad formal) se acerca tanto como sea posible a la verdad histórica (verdad material).

⁵¹ Michele Taruffo, *op. cit.*, n. 49, p. 93.

⁵² Michele Taruffo, "Conocimiento científico y estándares de prueba judicial", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Trad. de Miguel Carbonell y Pedro Salazar (IIJ-UNAM), año XXXVIII, núm. 114, septiembre-diciembre de 2005, p. 1293.

2.4 Variables determinantes en la fundamentación sobre la veracidad o verosimilitud de los hechos (probabilidad prevalente), conforme a las reglas de la sana crítica (persuasión racional)

En el marco de la aplicación de los criterios de la sana crítica en la valoración de la prueba, atendiendo a la gravedad intrínseca de toda violación de derechos humanos, se desprende de la jurisprudencia de la Corte al menos las siguientes siete variables determinantes en la fundamentación sobre la veracidad o verosimilitud de los hechos: i) Prueba rendida ante la Comisión Interamericana y sus conclusiones; ii) Prueba presentada por primera vez ante la Corte Interamericana; iii) Declaraciones rendidas ante la Corte; iv) Prueba circunstancial, los indicios y las presunciones; v) Implicaciones de un contexto; vi) Documentación de los casos a nivel interno; y vii) Enfoque de género en casos de violencia contra la mujer.

2.4.1 Prueba rendida ante la Comisión Interamericana y sus conclusiones

En su primer caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte consideró que en ejercicio de su competencia contenciosa no está vinculada con lo que previamente haya decidido la Comisión Interamericana, sino que está habilitada para sentenciar libremente, de acuerdo con su propia apreciación. Obviamente la Corte no actúa, con respecto a la Comisión, en un procedimiento de revisión, de apelación u otro semejante. Su jurisdicción plena para considerar y revisar *in toto* lo precedentemente actuado y decidido por la Comisión, resulta de su carácter de único órgano jurisdiccional de la materia. En este sentido, al tiempo que se asegura una más completa protección judicial de los derechos humanos reconocidos por la Convención, se garantiza a los Estados Partes que han aceptado la competencia de la Corte, el estricto respeto de sus normas.⁵³

⁵³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* de 26 de junio de 1987, párr. 29.

Al respecto, Cecilia Medina explica que con respecto a las pruebas producidas en el procedimiento ante la Comisión, la Corte en sus primeros casos fijó criterios amplios y determinó que, en principio, podía revisar todo lo actuado ante la Comisión. Para entender dicha concepción, es preciso recordar que la Corte había sido clara en determinar que la suya no era una instancia de apelación de lo obrado ante la Comisión, sino que ella era el único órgano jurisdiccional del sistema; de ahí que estimaba que podía y debía entrar a conocer en sede jurisdiccional de todas las alegaciones de hecho y de derecho formuladas por las partes. Naturalmente, esta posición dejaba el procedimiento llevado a cabo ante la Comisión en una situación extraña respecto del valor que se atribuía a la actuación de ésta en el proceso ante la Corte. Posteriormente, el Reglamento de la Corte modificó significativamente esta posición al disponer que a menos que la Corte considerase indispensable repetirlas, las pruebas rendidas ante la Comisión serían incorporadas al expediente "siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios".⁵⁴

En este sentido, el artículo 35.1, letras d y e del Reglamento de la Corte vigente estableció el sistema de incorporación de pruebas recaudadas por la Comisión, mediante el cual ésta debe adjuntar a su escrito de sometimiento del caso copia de la totalidad de su expediente, incluyendo toda comunicación posterior a su informe de fondo, así como las pruebas que recibió, incluyendo el audio o la transcripción, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan. A su vez, el artículo 57.1 del Reglamento autoriza que las pruebas rendidas durante el trámite del caso ante la Comisión sean incorporadas al expediente de la Corte, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios y salvo que el Tribunal considere indispensable repetirlas. Sin duda y con independencia de la manera en que haya sido recabada por la Comisión, dicha prueba al ser incorporada al expediente lo hace bajo la figura de

⁵⁴ Cecilia Medina Quiroga, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2010, p. 51.

prueba documental, incluyendo todas las declaraciones que haya recibido durante su procedimiento.

Es importante mencionar que la Corte no está vinculada al pronunciamiento previo de la Comisión, sino que está habilitada para sentenciar libremente.⁵⁵ Asimismo, por ser un tribunal internacional e institución judicial autónoma del sistema interamericano, su apreciación de las pruebas varía respecto a la Comisión, la cual actúa como una instancia cuasi judicial en el sistema interamericano. Es así que al realizar su propio análisis de los hechos y de los alegatos de derecho de las partes, la Corte puede mostrar una deferencia con lo decidido por la Comisión. En sentido diferente, el Tribunal puede también diferir de las conclusiones establecidas por la Comisión en cuanto al peso probatorio que dio a la prueba y el estudio de la admisibilidad y fondo del caso. Así pues, al establecer la veracidad o verosimilitud de los hechos conforme a las reglas de la sana crítica y realizar el análisis jurídico del caso concreto, el Tribunal puede declarar la no violación de un derecho que sí hubiera sido considerado por la Comisión, o bien, en aplicación del principio *iuria novit curia*, declarar la violación de un derecho que no hubiera sido establecido por aquella. En definitiva, tanto la labor de la Comisión en materia probatoria como sus conclusiones en lo que concierne al establecimiento de los hechos y sus consecuencias jurídicas, no tienen un carácter concluyente y puede ser objeto de debate entre las partes ante el Tribunal.

2.4.2 Prueba presentada por primera vez ante la Corte Interamericana

Sin perjuicio de los medios de prueba que las partes presenten ante la Comisión o que ésta pueda haber recogido, la Corte, como institución judicial autónoma, tiene competencia para examinar el caso en su integridad según los términos en que fue sometido, para lo cual recibe las pruebas que le ofrecen las partes y puede procurarse de oficio aquellas otras que estime indispensables para el cumplimiento de su mandato. Cabe seña-

⁵⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* de 26 de junio de 1987, párr. 29.

lar que con frecuencia las partes aportan prueba ante la Corte que no fue presentada ante la Comisión, así como prueba de hechos acontecidos con posterioridad al informe de fondo y/o al sometimiento del caso. Sólo como un ejemplo, puede mencionarse la prueba que se refiere a la investigación y proceso judicial adelantados a nivel interno, la cual suelen presentarla las partes ante el Tribunal en la medidas que se produce actividad a nivel interno y se actualiza dicha información. Otro ejemplo es la prueba que no se presenta durante el trámite de la Comisión y que ante la Corte se remite, así es que por primera vez se incorpora al litigio. Sobre este punto, es importante destacar la importancia de que las partes procuren, tanto como sea posible, que la defensa de sus posiciones se presente de manera completa y acuciosa, y aporten prueba bajo los criterios de pertinencia, utilidad, necesidad y relevancia desde que el caso se encuentra en conocimiento de la Comisión, a fin de que ésta cuente con todos los elementos necesarios para que su decisión se acerque tanto como sea posible a la verdad histórica/verdad material de los hechos del caso.

En definitiva, al establecer la veracidad o verosimilitud de los hechos conforme a las reglas de la sana crítica y realizar el análisis jurídico del caso concreto, la prueba que se presenta por primera vez ante la Corte puede volverse decisoria para que ésta defiera o difiera con lo decidido por la Comisión.

Como ejemplo de lo indicado anteriormente puede mencionarse el *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, en el cual la prueba que no fue presentada ante la Comisión tuvo efectos trascendentales en las conclusiones del Tribunal. En dicho caso, la Comisión y las representantes fundamentaron sus alegaciones en que el Estado tuvo conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para la vida del señor A. A. con anterioridad a su muerte; primero, porque se habría denunciado una amenaza en su contra y, segundo, porque la familia hizo de conocimiento del entonces Alcalde Municipal la existencia de actos de hostigamiento y vigilancia en contra del señor A. A. Al respecto, una vez que fue solicitado por la Corte, las partes remitieron por primera vez en el litigio una denuncia penal sobre amenazas a dos miembros de la familia

pero que no incluía al señor A. A., sin que se lograra acreditar que el Estado fue puesto en conocimiento de una amenaza en su contra. Por otro lado, a criterio de la Corte la prueba aportada fue insuficiente para concluir que el entonces Alcalde Municipal conocía la existencia de una situación de riesgo real e inmediato de que peligraba la vida del señor A. A. con anterioridad a su muerte.⁵⁶ En consecuencia, la Corte concluyó que no contaba con elementos suficientes para declarar un incumplimiento por parte del Estado de su deber de proteger la vida de A. A., reconocido en el artículo 4.1 de la Convención. Esto en sentido contrario a lo decidido por la Comisión en su informe de fondo en el que sí determinó dicha violación al considerar que el señor A. A. había sido incluido en la denuncia penal sobre amenazas, pues si bien las partes no le remitieron dicha denuncia, tampoco el Estado la contravirtió durante su procedimiento.⁵⁷

2.4.3 Declaraciones rendidas ante la Corte

En cuanto a las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, los testigos, los peritos y los declarantes a título informativo, la Corte las valora sólo en lo que se ajusten al objeto que fue definido por la Presidenta del Tribunal en la Resolución en la cual se ordenó recibirlos y en conjunto con los demás elementos del acervo probatorio, tomando en cuenta las observaciones formuladas por las partes.⁵⁸

Respecto a la declaración de la presunta víctima y personas con interés en la causa, la Corte ha precisado que son valoradas dentro del conjunto de las pruebas del proceso en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las violaciones alegadas y sus consecuencias.⁵⁹ En este sentido, el Tri-

⁵⁶ *Cfr. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala* de 28 de agosto de 2014, párrs. 144 a 149.

⁵⁷ *Idem.*

⁵⁸ *Cfr. Caso Radilla Pacheco vs. México* de 23 de noviembre de 2009, párr. 93.

⁵⁹ *Cfr. Caso Loayza Tamayo* de 17 de septiembre de 1997, párr. 43.

bunal ha destacado la utilidad de las declaraciones de las personas con un interés directo en el caso.

En lo que se refiere a los testigos y peritos, el Tribunal ha señalado que a diferencia de los testigos, quienes deben evitar dar opiniones personales, los peritos pueden proporcionar opiniones técnicas o personales en cuanto se relacionen con su especial saber o experiencia. Además, los peritos se pueden referir tanto a puntos específicos de la *litis* como a cualquier otro punto relevante del litigio, siempre y cuando se circunscriban al objeto para el cual fueron convocados. Las conclusiones de los peritos deben estar suficientemente fundadas. En tal sentido, la Corte ya ha establecido que aun cuando las declaraciones de los peritos contuvieran elementos que apoyan los argumentos de una de las partes, ello *per se* no descalifica al perito. Finalmente, las objeciones realizadas a un peritaje deben ser consideradas al momento en que el Tribunal analiza el fondo del asunto.⁶⁰

2.4.4 Prueba circunstancial, los indicios y las presunciones

En su jurisprudencia, la Corte ha indicado que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.⁶¹ Al respecto, la práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, es importante; sin embargo, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. En efecto, en ciertos supuestos estos elementos de convicción no son suficientes, por no existir prueba directa sobre los hechos que se alegan, o bien, por ser muy difícil la demostración de éstos. Así pues, la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia, la cual se desprende de la relación entre los hechos ya demostrados y su inferencia respecto de aquellos que no pueden verificarse de manera directa, y por ello se han calificado como pruebas cir-

⁶⁰ Cfr. *Caso Radilla Pacheco vs. México* de 23 de noviembre de 2009, párr. 97.

⁶¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* de 29 de julio de 1988, párr. 130.

cunstanciales. Dicha prueba está basada sobre la inferencia o el razonamiento, y tiene, como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido.

a) Presunciones de hechos (presunciones de *facto*)

En los que se refiere a las presunciones de hechos (presunciones de *facto*), sólo como ejemplos pueden mencionarse el *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*, y el *Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina*, en los cuales la Corte consideró razonable otorgar valor probatorio a la serie de indicios que surgían del expediente y los cuales no habían sido desvirtuados, sobre la participación de agentes estatales en el asesinato de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández y del señor Jorge Omar Gutiérrez, respectivamente, así como en la obstrucción de la investigación penal. En consecuencia, concluyó la responsabilidad internacional del Estado por la ejecución extrajudicial de las víctimas y por incumplir con sus obligaciones de respeto y garantía.⁶²

b) Presunciones de derecho (presunciones de *iure*)

En cuando a las presunciones de derecho (presunciones de *iure*), ante la Corte se observan al menos las siguientes tres categorías: i) presunciones sobre hechos; ii) presunciones sobre violación de un derecho; iii) presunciones sobre daños. La primera de estas se encuentra en el Reglamento de la Corte y las dos restantes han sido desarrolladas por la Corte en su jurisprudencia. Desde luego las tres categorías admiten prueba en contrario a fin de desvirtuar la presunción.

i) Presunciones sobre hechos

El artículo 41.3 del Reglamento del Tribunal establece que “[l]a Corte podrá considerar aceptados aquellos hechos que no ha-

⁶² Cfr. *Caso Kawas Fernández vs. Honduras* de 3 de abril de 2009, párrs. 96 y 97, y *Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina* de 25 de noviembre de 2013, párr. 90.

yan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas”.

Sobre este punto, desde su primer caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte ha ratificado el principio que señala que el peso de la prueba corresponde a quien afirma y no al que niega.⁶³ Sin embargo, la Corte también sostuvo que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones a los derechos humanos la defensa del Estado no puede descausar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado.⁶⁴ A su vez, cuando el Estado respectivo se ha negado a entregar cierta prueba que resulta indispensable para el debido análisis del caso, la Corte ha establecido el criterio conforme al cual podrá tener por establecidos los hechos presentados por la Comisión y complementados por los representantes cuando “sólo sea posible desvirtuarlos a través de la prueba que el Estado debió remitir y éste se negó a hacerlo”.⁶⁵

ii) Presunciones sobre violación de un derecho

En el *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, la Corte consideró que en casos que involucran la desaparición forzada, masacres y ejecución extrajudicial de personas, la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares directos de la víctima es una consecuencia directa. Dicha presunción se establece *juris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes.⁶⁶ Además, en el *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala*, la Corte amplió dicha presunción a las hermanas y hermanos de las víctimas de desaparición forzada.⁶⁷ No está de más precisar que dicha presunción es aplicable salvo que se demuestre lo

⁶³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* de 29 de julio de 1988, párr. 123.

⁶⁴ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* de 29 de julio de 1988, párr. 135.

⁶⁵ *Caso Radilla Pacheco vs. México* de 23 de noviembre de 2009, párr. 92.

⁶⁶ Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia* de 27 de noviembre de 2008, párr. 119.

⁶⁷ Cfr. *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala* de 20 noviembre de 2012, párr. 286

contrario, por lo que corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción.

En cambio, no se presume la violación a la integridad personal de familiares en todo tipo de casos. En el mencionado *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, la Corte explicó que en los casos en que no se aplique la mencionada presunción, entonces, evaluará, por ejemplo, si existe un vínculo particularmente estrecho entre éstos y las víctimas del caso que permita a la Corte declarar la violación del derecho a la integridad personal. El Tribunal también podrá evaluar si las presuntas víctimas se han involucrado en la búsqueda de justicia en el caso concreto, o si han padecido un sufrimiento propio como producto de los hechos del caso o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.⁶⁸

En esta línea, en los casos *Luna López vs. Honduras y Tarazona Arrieta y Otros vs. Perú*, la Corte precisó que en casos que por sus circunstancias no suponen una grave violación a los derechos humanos en los términos de su jurisprudencia, la vulneración de la integridad personal de los familiares, en relación al dolor y sufrimiento ocurridos, debe ser comprobada para que, en su caso, se pueda establecer como una violación distinta a la violación de los otros derechos alegados.⁶⁹

iii) Presunciones sobre daños

La Corte ha considerado que no es necesaria la prueba de algunos tipos de daños estableciendo la presunción *iuris tantum* de su configuración, las cuales se han vuelto un referente importante en el análisis jurídico de los casos que son sometidos al Tribunal, en los siguientes términos:

⁶⁸ Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia* de 27 de noviembre de 2008, párr. 119.

⁶⁹ Cfr. *Caso Luna López vs. Honduras* de 10 de octubre de 2013, párr. 203, y *Caso Tarazona Arrieta y Otros vs. Perú* de 15 de octubre de 2014, párrs. 145 y 146.

Primero, cuando se han establecido actos de tortura⁷⁰ o una desaparición forzada⁷¹ no es necesario probar el daño inmaterial infligido a la víctima, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a dichos actos experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas.

Segundo, cuando se ha establecido que la víctima ha sido privada de la vida en circunstancias de extrema violencia, pues resulta evidente que experimentó dolores corporales y sufrimiento antes de su muerte, sin que sea necesario probar el daño inmaterial infligido a la víctima, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a dichas agresiones experimente un profundo sufrimiento moral. Los precedentes de la Corte sobre esta línea jurisprudencial son los siguientes:

En el *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, la Corte valoró que la víctima fue atacada por al menos dos personas y murió en el lugar de los hechos como consecuencia de 27 heridas penetrantes de cuello, tórax y abdomen producidas con “arma blanca”, lo que le provocó un “shock hipovomélico” y ocasionó su muerte.⁷²

En el *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*, la Corte valoró que las víctimas fueron sometidas a la privación ilegal y arbitraria de la libertad y a tratos contrarios a su integridad personal previo a su ejecución extrajudicial.⁷³

⁷⁰ Cfr. *Caso Fleury y otros vs. Haití* de 23 de noviembre de 2011, párr. 144; *Caso Bayarri vs. Argentina* de 30 de octubre de 2008, párr. 169; *Caso Bueno Alves vs. Argentina* de 11 de mayo de 2007, párr. 202; y *Caso Loayza Tamayo vs. Perú* de 27 de noviembre de 1998, párr. 138.

⁷¹ Cfr. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala* de 25 de mayo de 2010, párr. 276; *Caso Anzualdo Castro vs. Perú* de 22 de septiembre de 2009, párr. 220; *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia* de 27 de noviembre de 2008, párr. 133; *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá* de 12 de agosto de 2008, párr. 238; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia* de 31 de enero de 2006, párr. 255; *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay* de 22 de septiembre de 2006, párr. 157; *Caso La Cantuta vs. Perú* de 29 de noviembre de 2006, párr. 217; *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia* de 27 de febrero de 2002, párr. 85; *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala* de 22 de febrero de 2002, párr. 62; *Caso Castillo Páez vs. Perú* de 27 de noviembre de 1998, párr. 86; y *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina* de 27 de agosto de 1998, párr. 49.

⁷² Cfr. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala* de 25 de noviembre de 2003, párrs. 134.4, 261 y 262.

⁷³ Cfr. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú* de 10 de julio de 2007, párr. 176.

En el *Caso Escué Zapata vs. Colombia*, la Corte valoró que la víctima fue sometida a detención ilegal, maltratos y ejecución extrajudicial.⁷⁴

En el *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*, la Corte valoró que las víctimas fueron sometidas a detención arbitraria y ejecución extrajudicial.⁷⁵

En el *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, la Corte valoró que las condiciones en que algunos familiares y testigos encontraron los cadáveres revelaban no sólo la atrocidad y barbarie de los hechos, sino también que, en la menos cruel de las situaciones, las víctimas fueron sometidas a graves torturas psicológicas al presenciar las ejecuciones de otras personas y al prever su fatal destino al verse sometidas a las condiciones de terror ocurridas en el marco de las masacres.⁷⁶

En el *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú* y en el *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*, la Corte valoró que las víctimas sufrieron su detención ilegal, torturas y muerte.⁷⁷

En el *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*, la Corte valoró que las víctimas muertas sufrieron un perjuicio moral al ser vejadas por una banda armada que las privó de su libertad y luego las asesinó. Las agresiones recibidas, el dolor de verse condenados a muerte sin razón alguna, el suplicio de tener que cavar su propia fosa, constituyeron una parte del perjuicio moral sufrido por las víctimas. Además, aquella que no murió en un primer momento debió soportar que sus heridas fueran invadidas por los gusanos y ver que los cuerpos de sus compañeros servían de alimento a los buitres.⁷⁸

⁷⁴ Cfr. *Caso Escué Zapata vs. Colombia* de 4 de julio de 2007, párr. 150.

⁷⁵ Cfr. *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia* de 11 de mayo de 2007, párr. 256.

⁷⁶ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia* de 1 de julio de 2006, párrs. 384 y 385.

⁷⁷ Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú* de 8 de julio de 2004, párr. 217, y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala* de 25 de mayo de 2001, párrs. 106, 124 y 157.

⁷⁸ Cfr. *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam* de 10 de septiembre de 1993, párrs. 51 y 52.

2.4.5 Implicaciones de un contexto

La Corte explicó en el *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú* que en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa ha conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que permitieron situar los hechos alegados como violatorios de la Convención Americana en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron. En algunos casos el contexto posibilitó la caracterización de los hechos como parte de un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos, como una práctica aplicada o tolerada por el Estado, o como parte de ataques masivos y sistemáticos o generalizados hacia algún sector de la población. Asimismo, se ha tenido en cuenta para la determinación de la responsabilidad internacional del Estado, la comprensión y valoración de la prueba, la procedencia de ciertas medidas de reparación y los estándares establecidos respecto de la obligación de investigar.⁷⁹

Específicamente, en cuanto a la comprensión de la prueba y la determinación puntual de los hechos, la utilización de un contexto ha permitido a la Corte realizar el análisis de los hechos alegados, al menos mediante dos categorías, por un lado, la determinación de los hechos del caso cuando no hay prueba directa sobre éstos, por otro lado, el incumplimiento del Estado de su deber de prevenir y/o proteger. Dichas categorías de análisis se exponen a continuación.

a) Respecto a la determinación de los hechos del caso cuando no hay prueba directa

En el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte consideró que la prueba indiciaria o presuntiva resultaba de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre una desaparición forzada, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas. En consecuencia, si se puede demostrar que existió una práctica gubernamen-

⁷⁹ Cfr. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú* de 20 de noviembre de 2014, párr. 49.

tal de desapariciones llevada a cabo por el Gobierno o al menos tolerada por él, y si la desaparición de la víctima se puede vincular con ella, la desaparición forzada de una persona habría sido probada ante la Corte, siempre y cuando los elementos de prueba aducidos en ambos puntos cumplan con los criterios de valoración requeridos en casos de este tipo. En el caso concreto, el Tribunal declaró la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada del señor Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez una vez que evaluó la prueba disponible y concluyó: 1) la existencia de una práctica de desapariciones cumplida o tolerada por las autoridades hondureñas entre los años 1981 a 1984; 2) la desaparición de Manfredo Velásquez por obra o con la tolerancia de esas autoridades dentro del marco de esa práctica; y 3) la omisión del Gobierno en la garantía de los derechos humanos afectados por tal práctica.⁸⁰

Posteriormente y a lo largo de su jurisprudencia, la Corte ha reiterado de manera constante el valor de la prueba indicia-ria o presuntiva y el uso de un contexto en los casos que ha conocido referentes a una práctica de desapariciones forzadas, entre ellos incluido el *Caso Radilla Pacheco vs. México*.

b) En cuanto al incumplimiento del Estado de su deber de prevenir y/o proteger

En el *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, la Corte señaló que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado,

⁸⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* de 29 de julio de 1988, párrs. 126, 131 y 148.

pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.⁸¹

En el caso concreto, los hechos de la Masacre de Pueblo Bello se enmarcaron en el contexto del conflicto armado interno en Colombia, en una zona declarada “de emergencia y de operaciones militares” que habría llevado al propio Estado a adoptar medidas particulares. En este contexto, un grupo de hombres fuertemente armados, pertenecientes a una organización paramilitar ingresaron en el corregimiento de Pueblo Bello, en el Departamento de Antioquia. Los paramilitares saquearon algunas viviendas, maltrataron a sus ocupantes y escogieron a 43 hombres, quienes fueron amarrados, amordazados y obligados a abordar dos camiones que salieron de Pueblo Bello. Dichos hombres fueron conducidos hasta una playa, interrogados, sujetos a diversos actos de tortura y los paramilitares los habrían matado violentamente e inhumado. A la fecha de la Sentencia de la Corte sólo seis de las 43 víctimas habían sido identificadas. La responsabilidad por los actos de los miembros del grupo paramilitar en este caso en particular fue atribuible al Estado en la medida en que éste no adoptó diligentemente las medidas necesarias para proteger a la población civil en una situación de riesgo razonablemente previsible por parte de miembros de las Fuerzas Armadas o de seguridad del Estado.⁸²

En la misma línea, en el Caso de las Masacres de Ituango, Caso de la Masacre de La Rochela y Caso Valle Jaramillo y otros, todos contra Colombia, el uso de un contexto en el que se presentaron ataques hacia algún sector de la población en Colombia y un patrón de violencia o violencia sistemática y de graves violaciones de los derechos provenientes de los grupos paramilitares en una zona de conflicto, la Corte reiteró su estándar sobre los deberes de prevención y protección de los derechos humanos.

Ahora bien, la Corte ha reiterado el uso de un contexto en lo que se refiere al deber de adoptar medidas de prevención y protección frente a una situación de riesgo real e inmediato para

⁸¹ *Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia* de 31 de enero de 2006, párrs. 109, 123, 138 y 139.

⁸² *Idem.*

un individuo o grupo de individuos determinado y las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo, siempre y cuando el Estado haya tenido conocimiento de dicha situación. Primero, en el *Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia*, respecto a la situación de riesgo especial para los periodistas y comunicadores sociales en relación con el cumplimiento de sus labores en Colombia. Segundo, en los casos *Luna López vs. Honduras* y *Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, sobre la situación de amenazas y ataques en contra de las defensoras y los defensores de derechos humanos en Honduras y Guatemala, respectivamente, aunque en el caso Luna López, la Corte no se refirió a un contexto propiamente sino a una situación de conflictividad.

Tercero, en el *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, en cuanto a un fenómeno complejo de homicidios, desapariciones y violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez desde el año 1993, y en los casos *Veliz Franco y otros vs. Guatemala* y *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, en cuanto a la violencia homicida, su especificidad y evolución en relación con víctimas mujeres documentado desde el año 2001 en Guatemala, y la actuación del Estado en las investigaciones de homicidios cometidos contra mujeres. En dichos casos, la Corte consideró que ante tales contextos surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que estas conlleven a una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.⁸³

⁸³ Cfr. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México* de 16 de noviembre de 2009, párr. 283; *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala* de 19 de mayo de 2014, párr. 141, y

2.4.6 Documentación de los casos a nivel interno

La mayor parte de los casos conocidos por la Corte han sido documentados a nivel interno, bien mediante su investigación y proceso judicial o procedimiento administrativo, bien mediante informes emanados de órganos administrativos, legislativos, ombudsperson, o mediante comisiones creadas en el marco de un conflicto armado. Al establecer la veracidad o verosimilitud de los hechos conforme a las reglas de la sana crítica, el Tribunal ha utilizado dicha documentación a efectos de realizar la determinación puntual de los hechos y de sus consecuencias jurídicas.

a) Documentación mediante su investigación y proceso judicial o procedimiento administrativo

Es muy frecuente que en los casos conocidos por la Corte se hayan adelantado a nivel nacional investigaciones fiscales, decisiones judiciales y/o procedimientos administrativos, es así que cuando los expedientes respectivos han sido incorporados al acervo probatorio, el Tribunal los ha utilizado como prueba de las actuaciones fiscales y/o jurisdiccionales llevadas a cabo a nivel interno. Cabe mencionar que las conclusiones fácticas y jurídicas elaboradas por las autoridades estatales no vinculan a la Corte, la cual puede mantener una deferencia con lo decidido a nivel interno, o bien, diferir al respecto y establecer su propia determinación sobre los hechos y análisis jurídico del caso. En este punto, los casos *Osorio Rivera y familiares*, *Rodríguez Vera y otros*, y *Comunidad Campesina de Santa Bárbara* son emblemáticos, pues las conclusiones de la Corte se apartaron de lo decidido a nivel interno, tal como se expone a continuación.

En efecto, en los casos *Osorio Rivera y familiares vs. Perú*, y *Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*, si bien en las sentencias emitidas a nivel interno el juzgador no logró concluir la desaparición forzada de las víctimas del caso o de algunas de ellas, esto no impidió a la Corte realizar su propio análisis de los hechos del caso y calificarlos

Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala de 19 de noviembre de 2015, párr. 122.

como una desaparición forzada. Específicamente, en el *Caso Osorio Rivera y Familiares* se trataba de una sentencia interna absolutoria “ante un claro caso de duda, frente a la prueba de cargo y descargo; es decir un caso de *in dubio pro reo*”.⁸⁴ Por su parte, en el *Caso Rodríguez Vera y otros* se trataba de dos nulidades decretadas en los procedimientos y la orden de continuar las investigaciones a nivel interno “porque no tenía prueba suficiente bajo los estándares de prueba en la jurisdicción penal”.⁸⁵

En dichos casos, la Corte reiteró que, a diferencia de un tribunal penal, para establecer que se ha producido una violación de los derechos reconocidos en la Convención no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable ni que se identifique individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Para esta Corte es necesario adquirir la convicción de que se han verificado acciones u omisiones, atribuibles al Estado, que han permitido la perpetración de esas violaciones o que existe una obligación del Estado incumplida. Asimismo, es posible considerar que una falta al deber de debida diligencia del Estado en una investigación penal puede provocar la falta de medios de convicción suficientes para esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales a nivel interno. Por ende, las sentencias emitidas a nivel nacional podrán ser tomadas en cuenta como un hecho para evaluar la responsabilidad estatal o su alcance, pero no constituye *per se* un factor para afirmar la falta de responsabilidad internacional del Estado, dada la diferencia en el estándar o requisito probatorio en materia penal y en el derecho internacional de los derechos humanos.⁸⁶

A su vez, en el *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*, a nivel interno se dictaron sentencias mediante

⁸⁴ Caso Osorio Rivera y Familiares de 26 de noviembre de 2013, párrs. 143 y 144.

⁸⁵ Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) de 14 de noviembre de 2014, párrs. 81, 235, 301, 302 y 396.

⁸⁶ *Cf.*: Caso Osorio Rivera y Familiares de 26 de noviembre de 2013, párrs. 143 y 144, y Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) de 14 de noviembre de 2014, párrs. 81, 235, 301, 302 y 396.

las cuales se condenó a una persona por el delito de homicidio calificado, y se calificó los hechos ocurridos como delito de lesa humanidad y su acción penal imprescriptible. Al respecto, la Corte consideró que dichas sentencias eran un referente importante y positivo en el actuar estatal de su Poder Judicial; sin embargo, debido a que la investigación forense en la búsqueda, recuperación, análisis y eventual identificación de restos se caracterizó por una clara falta de seriedad y debida diligencia, especialmente grave, la desaparición forzada de las víctimas permanecía.⁸⁷

b) Documentación mediante órganos administrativos, legislativos y ombudsperson

La Corte ha utilizado la documentación de un caso proveniente de autoridades no judiciales. Al respecto, es importante destacar que el Tribunal ha señalado que la “verdad histórica” documentada en informes especiales, o las tareas, actividades o recomendaciones generadas por comisiones especiales o procuradurías, no completan o sustituyen la obligación del Estado de establecer la verdad también a través de procesos judiciales.⁸⁸ El deber de investigar los hechos, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de un delito que constituye una violación de derechos humanos, y su responsabilidad penal, debe ser determinada por las autoridades judiciales competentes siguiendo estrictamente las normas del debido proceso.⁸⁹ A continuación se exponen casos ilustrativos en que la Corte ha utilizados la documentación a nivel interno emanada de instituciones no judiciales.

En el *Caso Radilla Pacheco vs. México*, que se refiere a la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco a manos de efectivos del Ejército en el Estado de Guerrero en un contexto de desapariciones forzadas en diversas partes del territorio mexicano y la impunidad del caso. En el marco del Pro-

⁸⁷ Cfr. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú* de 1 de septiembre de 2015, párr. 186.

⁸⁸ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile* de 26 de septiembre de 2006, párr. 150.

⁸⁹ Cfr. *Caso Huilca Tecse vs. Perú* de 3 de marzo de 2005, párr. 106.

grama Especial sobre Presuntos Desaparecidos creado el 18 de septiembre de 1990, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México examinó 532 expedientes de queja sobre desapariciones forzadas de personas perpetradas durante el “[f]enómeno calificado como la ‘Guerra sucia de los años 70’”. A partir de dicha investigación la Comisión Nacional emitió la Recomendación 026/2001. Asimismo, en cumplimiento de sus recomendaciones, se creó la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, Procuraduría General de la República, la cual presentó un Informe Histórico a la Sociedad Mexicana en el año 2006.⁹⁰ Dichos documentos fueron incorporados al acervo probatorio del caso y utilizados por el Tribunal.

En el *Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina*, el cual se refiere a la ejecución extrajudicial del Subcomisario Jorge Omar Gutiérrez, quien para el momento de su muerte se encontraba investigando un depósito fiscal. Dicha investigación hizo parte de una serie de casos de corrupción, contrabando, fraude, narcotráfico y asociación ilícita de funcionarios públicos, entre otros, a nivel nacional, conocidos como el “caso de la aduana paralela”, los cuales hicieron parte de “una profunda crisis institucional” en los años 1994 a 1996 con las “disputas internas entre sectores [de] la Policía Federal y la [P]olicía bonaerense”. La muerte del Subcomisario Gutiérrez hizo parte de los casos investigados por la Comisión Especial Investigadora de la probable comisión de hechos ilícitos perpetrados o producidos en la Administración Nacional de Aduanas, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación de Argentina. Concluida dicha investigación, la Comisión Especial realizó sus respectivas conclusiones.⁹¹ El informe respectivo fue incorporado al acervo probatorio del caso y utilizado por el Tribunal.

En el *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, que se refiere a la muerte de un defensor de derechos humanos, las amenazas sufridas por su hija, también defensora de derechos humanos, así como por sus familiares, la falta de investigación de dichos hechos y el desplazamiento forzado

⁹⁰ Cfr. *Caso Radilla Pacheco vs. México* de 23 de noviembre de 2009, párrs. 132, 135 y 136.

⁹¹ Cfr. *Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina* de 25 de noviembre de 2013, párrs. 42 y 56.

de algunos de los integrantes de la familia, dentro de los cuales se encontraban una niña y dos niños, todo ello en el marco de un contexto de vulnerabilidad para defensores de derechos humanos en Guatemala. Debido a la muerte del defensor de derechos humanos la Procuraduría de los Derechos Humanos de Escuintla abrió una investigación con base en una denuncia presentada y, una vez concluida, realizó sus respectivas conclusiones.⁹² El informe respectivo fue incorporado al acervo probatorio del caso y utilizado por el Tribunal.

c) Documentación mediante comisiones creadas en el marco de un conflicto armado

El Tribunal ha decidido otorgar un valor probatorio especial a los informes de Comisiones de la Verdad o de Esclarecimiento Histórico como pruebas relevantes, y ha señalado que, según el objeto, procedimiento, estructura y fin de su mandato, tales comisiones pueden contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad.⁹³

El Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, es ilustrativo sobre el uso del informe de una Comisión de la Verdad creada en el marco de un conflicto armado. El caso se refiere a siete masacres ocurridas entre el 11 y 13 de diciembre de 1981 en distintas localidades de la zona norte del Departamento de Morazán, en las que murieron aproximadamente un millar de hombres, mujeres, niños y niñas, así como a la falta de investigación de los hechos y a la impunidad existente. Dichas masacres ocurrieron en el marco de un plan sistemático de represión al que fueron sometidos determinados sectores de la población, durante el conflicto armado interno por el que atravesó El Salvador de 1980 a 1991. En su análisis, la Corte recordó que este caso se encuadra en un contexto de violencia dentro

⁹² *Cfr. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala* de 28 de agosto de 2014, párrs. 101, 121 y 122.

⁹³ *Cfr. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador* de 4 de julio de 2007, párr. 128.

de un conflicto armado no internacional que cesó como consecuencia de las negociaciones realizadas entre el gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) bajo los buenos oficios del Secretario General de las Naciones Unidas. Ellas concluyeron en la firma de un Acuerdo de Paz el 16 de enero de 1992. Entre otros aspectos, se puso fin a las hostilidades, se creó la Comisión de la Verdad, cuyas recomendaciones las partes se comprometieron a respetar, y se estableció la necesidad de “esclarecer y superar” la impunidad. Las Masacres de El Mozote fue un caso ilustrativo que abordó la Comisión de la Verdad en su Informe de 1993.⁹⁴ Dicho Informe fue utilizado por la Corte al realizar su análisis fáctico y jurídico del caso.

2.4.7 Enfoque de género en casos de violencia contra la mujer

La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia los estándares para la valoración de la prueba con un enfoque de género en asuntos de violencia contra la mujer, en los siguientes casos: a) *Fernández Ortega y otros*, y *Rosendo Cantú y otra*, ambos en contra de México, los cuales se refieren a la violencia sexual de la que fueron víctimas las señoras Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú por miembros del Ejército mexicano en un contexto de importante presencia militar en el estado de Guerrero, dirigida a reprimir actividades ilegales como la delincuencia organizada, y la utilización del fuero militar para investigar y juzgar las violaciones a los derechos humanos; b) *J. y Espinoza Gonzáles*, ambos en contra del Perú, los cuales se refieren a la violencia sexual de la que fueron víctimas las señoras J y Gladys Espinoza Gonzáles por miembros de agentes estatales en el contexto del conflicto armado peruano comprendido entre 1980 y 2000, y en el que la violencia sexual fue una práctica generalizada dentro de las fuerzas de seguridad, la cual afectó principalmente a las mujeres; c) *González y otras* (“Campo Algo-

⁹⁴ Cfr. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador* de 25 de octubre de 2012, párrs. 2, 62, 65, 66 y 73.

donero”) vs. México, que se refiere a la desaparición de Laura Berenice Ramos Monárrez, Claudia Ivette Gonzáles y Esmeralda Herrera Monreal en un contexto complejo de homicidios, desapariciones y violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez desde el año 1993, en el cual sus familiares presentaron las denuncias de su desaparición, sin que se iniciaran mayores investigaciones. Sus cuerpos fueron encontrados posteriormente con signos de violencia sexual; y d) Veliz Franco y otros, y Velásquez Paiz y otros, ambos en contra de Guatemala, que se refieren a la desaparición de María Isabel Veliz Franco y Claudina Velásquez Paiz en un contexto de violencia homicida, su especificidad y evolución en relación con víctimas mujeres documentado desde el año 2001 en Guatemala, en el cual sus familiares presentaron las denuncias de su desaparición, sin que se iniciaran mayores investigaciones. Sus cuerpos fueron encontrados posteriormente con signos de violencia sexual.

En los casos *Fernández Ortega y otros*, y *Rosendo Cantú y otra*, la Corte reconoció que las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores, y que dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, tuvo en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos.⁹⁵ En cuanto a la entrevista que se realiza a una presunta víctima de actos de violencia o violación sexual en el marco de una investigación, el Tribunal ha destacado que la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática a la presunta víctima,⁹⁶ y que es necesario que:

⁹⁵ Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México* de 30 de agosto de 2010, párrs. 100 y 105, y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México* de 31 de agosto de 2010, párrs. 89 y 91.

⁹⁶ Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México* de 30 de agosto de 2010, párr. 196, y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México* de 31 de agosto de 2010, párr. 180.

i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación.⁹⁷

A su vez, en el Caso Espinoza Gonzáles, la Corte precisó que dicha entrevista debe contar con el consentimiento de la presunta víctima:

i) la fecha, hora y lugar del acto de violencia sexual perpetrado, incluyendo la descripción del lugar donde ocurrió el acto; ii) el nombre, identidad y número de agresores; iii) la naturaleza de los contactos físicos de los que habría sido víctima; iv) si existió uso de armas o retenedores; v) el uso de medicación, drogas, alcohol u otras sustancias; vi) la forma en la que la ropa fue removida, de ser el caso; vii) los detalles sobre las actividades sexuales perpetradas o intentadas en contra de la presunta víctima; viii) si existió el uso de preservativos o lubricantes; ix) si existieron otras conductas que podrían alterar la evidencia, y x) detalles sobre los síntomas que ha padecido la presunta víctima desde ese momento.⁹⁸

Además, en el Caso Rosendo Cantú y otra, al analizar las declaraciones de la víctima, el Tribunal consideró que se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar.⁹⁹

Asimismo, en los casos Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra, la Corte señaló que, en casos de violencia contra la mujer, al tomar conocimiento de los actos alegados, es necesario que se realice inmediatamente un examen médico

⁹⁷ *Caso Fernández Ortega y otros vs. México* de 30 de agosto de 2010, párr. 194, y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México* de 31 de agosto de 2010, párr. 178.

⁹⁸ *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú* de 20 de noviembre de 2014, párr. 249.

⁹⁹ *Cf. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México* de 31 de agosto de 2010, párr. 323.

y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea.¹⁰⁰ En el Caso Espinoza Gonzáles, el Tribunal precisó que dicho examen deberá ser realizado de conformidad con protocolos dirigidos específicamente a documentar evidencias en casos de violencia de género¹⁰¹, y respecto de exámenes de integridad sexual señaló que el peritaje ginecológico debe realizarse lo más pronto posible, y que la procedencia de un peritaje debe ser motivada detalladamente por la autoridad que la solicita y, en caso de no ser procedente o no contar con el consentimiento informado de la presunta víctima, el examen debe ser omitido, lo que en ninguna circunstancia debe servir de excusa para desacreditar a la presunta víctima y/o impedir una investigación.¹⁰²

Por su parte, en los casos de mujeres privadas de libertad, la Corte señaló en el Caso Espinoza Gonzáles que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. La independencia profesional exige que en todo momento el profesional de la salud se encuentre en el objetivo fundamental de la medicina, que es aliviar el sufrimiento y la angustia y evitar el daño al paciente, pese a todas las circunstancias que pueden oponerse a ello". El deber de independencia exige que el médico tenga plena libertad de actuar en interés del paciente, e implica que los médicos hagan uso de las prácticas médicas óptimas, sean cuales fueren las presiones a las que puedan estar sometidos, incluidas las instrucciones que puedan darle sus empleadores, autoridades penitenciarias o fuerzas de seguridad. Si bien no basta con afirmar que un médico sea funcionario del Estado para determinar que no es independiente, el Estado debe asegurarse de que sus condiciones

¹⁰⁰ Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México* de 30 de agosto de 2010, párr. 194, y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México* de 31 de agosto de 2010, párr. 178.

¹⁰¹ Cfr. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú* de 20 de noviembre de 2014, párr. 252.

¹⁰² Cfr. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú* de 20 de noviembre de 2014, párr. 256.

contractuales le otorguen la independencia profesional necesaria para realizar sus juicios clínicos libres de presiones. El médico forense tiene igualmente una obligación de imparcialidad y objetividad frente a la evaluación de la persona a quien examina.¹⁰³

Asimismo, en el *Caso J. vs. Perú*, la Corte consideró que donde se alegue agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima.¹⁰⁴

Finalmente, en el *Caso Espinoza Gonzáles*, la Corte consideró pertinente resaltar que una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual debe ser la previsión de reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas,¹⁰⁵ a fin de evitar un trato discriminatorio en su perjuicio. Al respecto, en su jurisprudencia ha reiterado que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.¹⁰⁶

En este sentido, el Tribunal ha identificado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos. En el *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, consideró que los comentarios

¹⁰³ Cfr. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú* de 20 de noviembre de 2014, párr. 260.

¹⁰⁴ Cfr. *Caso J. vs. Perú* de 27 de noviembre de 2013, párr. 333.

¹⁰⁵ Cfr. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú* de 20 de noviembre de 2014, párr. 278.

¹⁰⁶ Casos Ilustrativos: *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México* de 16 de noviembre de 2009, párrs. párr. 401, y *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala* de 19 de noviembre de 2015, párr. 180.

efectuados por funcionarios en el sentido de que las víctimas se habrían ido con su novio o que tendrían una vida reprochable y la utilización de preguntas en torno a la preferencia sexual de las víctimas constituyen estereotipos.¹⁰⁷ En el *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala* visibilizó y rechazó el estereotipo de género por el cual en los casos de violencia contra la mujer, las víctimas son asimiladas al perfil de una pandillera y/o una prostituta y/o una “cualquiera”, y no se consideran lo suficientemente importantes como para ser investigados, haciendo además a la mujer responsable o merecedora de haber sido atacada. Además, citando un peritaje que fue recibido en el caso, señaló que “el concepto de ‘crimen pasional’ es parte de un estereotipo que justifica la violencia contra la mujer. El calificativo ‘pasional’ pone el acento en justificar la conducta del agresor”. Por ejemplo, “‘la mató por celos’, ‘en un ataque de furia’, [son] expresiones que promueven la condena a la mujer que sufrió violencia. Se culpabiliza a la víctima y se respalda la acción violenta del agresor”.¹⁰⁸ En el *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, reconoció y rechazó el estereotipo de género por el cual se considera a las mujeres sospechosas de haber cometido un delito como intrínsecamente no confiables o manipuladoras, especialmente en el marco de procesos judiciales, siendo que valoraciones de esta naturaleza muestran “un criterio discrecional y discriminatorio con base en la situación procesal de las mujeres”.¹⁰⁹

Anexos: esquemas conclusivos

Esquema 1

Sistema de valoración de la prueba

- Íntima convicción
- Prueba legal
- Sana crítica

¹⁰⁷ Cfr. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México* de 16 de noviembre de 2009, párr. 208.

¹⁰⁸ *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala* de 19 de noviembre de 2015, párrs. 183 y 187.

¹⁰⁹ *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú* de 20 de noviembre de 2014, párr. 272.

Esquema 2

Reglas de la sana crítica (persuasión racional)

- Reglas de la lógica
 - Identidad
 - Tercer excluido
 - No contradicción
 - Razón suficiente
- Reglas de la experiencia común
- Motivación en la valoración de la prueba

Esquema 3

Apreciación probatoria de la Corte Interamericana

- Criterio de valoración de la prueba ante la Corte Interamericana
 - Las reglas de la sana crítica (persuasión racional)
- Estándar de prueba ante la Corte Interamericana
 - Convicción sobre la veracidad o verosimilitud de los hechos (probabilidad prevalente)
- Diferencia del proceso de la Corte Interamericana con el proceso penal
 - Los Estados no comparecen como sujetos de acción penal
 - No es necesario que se identifique individualmente a las personas responsables
 - No tienen aplicación el principio de presunción de inocencia
 - No tienen aplicación el principio de in dubio pro reo
 - No se aplica el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable

Esquema 4

Variables determinantes en la fundamentación sobre la veracidad o verosimilitud de los hechos, conforme a las reglas de la sana crítica

- Prueba rendida ante la Comisión Interamericana y sus conclusiones
 - Deferencia de la Corte con la decisión de la Comisión
 - La Corte se aparta de lo decidido por la Comisión
- Prueba presentada por primera vez ante la Corte Interamericana

- Declaraciones rendidas ante la Corte
- Prueba circunstancial, los indicios y las presunciones
 - Presunciones de hechos (presunciones de *facto*)
 - Presunciones de derecho (presunciones de *iure*)
 - i) Presunciones sobre hechos
 - ii) Presunciones sobre violación de un derecho
 - iii) Presunciones sobre daños
- Implicaciones de un contexto
 - Respecto a la determinación de los hechos del caso cuando no hay prueba directa
 - En cuanto al incumplimiento del Estado de su deber de prevenir y/o proteger
- Documentación de los casos a nivel interno
 - Documentación mediante su investigación y proceso judicial o procedimiento administrativo
 - Documentación mediante órganos administrativos, legislativos y ombudsperson
 - Documentación mediante comisiones creadas en el marco de un conflicto armado
- Enfoque de género en casos de violencia contra la mujer

La prueba en la función jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección de Publicaciones de esta Comisión Nacional. La copia se realizó en 1,000 discos.

Presidente

Luis Raúl González Pérez

Consejo Consultivo

Mariclaire Acosta Urquidi

María Ampudia González

Mariano Azuela Güitrón

Ninfa Delia Domínguez Leal

Rafael Estrada Michel

Mónica González Contró

David Kershenobich Stalnikowitz

Carmen Moreno Toscano

María Olga Noriega Sáenz

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Primer Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Segundo Visitador General

Enrique Guadarrama López

Tercera Visitadora General

Ruth Villanueva Castilleja

Cuarta Visitadora General

Norma Inés Aguilar León

Quinto Visitador General

Edgar Corzo Sosa

Sexto Visitador General

Jorge Ulises Carmona Tinoco

Secretario Ejecutivo

Héctor Daniel Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Joaquín Narro Lobo

Oficial Mayor

Manuel Martínez Beltrán

Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos

Julieta Morales Sánchez



CNDH
M É X I C O

Ana Belem Garcia Chavarria



Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Laboró en la Asesoría Jurídica Especializada en Materia Laboral y de la Seguridad Social, ejerciendo la representación legal de particulares y organizaciones de trabajadores ante diversas autoridades administrativas y jurisdiccionales del trabajo en México. Actualmente es abogada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



ISBN 978-607-821106-7



9 786078 211067

9 786077 129251